



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DOTACION Y RESTITUCION DE  
LAS TIERRAS**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**José O. Montesano Rodríguez**  
MEXICO, D. F. 1976



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE, MAESTRO Y AMIGO:

LIC. JOSE MONTESANO CARBONELL.

A MI MADRE, CON VERDADERO

RESPECTO Y AMOR.:

SRA. SELFA RODRIGUEZ DE  
MONTESANO.

A MIS HERMANOS:

URIEL

Y

SELFA.

A MIS AMIGOS DE

TODOS  
UNO  
EN

ESPECIAL.

**A MI ESPOSA  
E HIJA**

A MI MAESTRO CON GRATITUD:

SR. LIC. RAUL LEMUS GARCIA.

BAJO CUYA DIRECCION FUE ELABORADA ESTA

TESIS EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO.

AL MAESTRO:

SR. LIC. GASTON ALEGRE LOPEZ.

Y SU HONORABLE ESPOSA.

SRA. MARIA LUISA SALAZAR DE ALEGRE.

A MIS COMPAÑEROS  
DE GENERACION DE LA  
FACULTAD.



## CAPITULO I

### ORIGENES DE LA RESTITUCION Y DE LA DOTACION DE LAS TIERRAS.

1. La Comunidad Agrarias Azteca.
2. División de la propiedad Territorial:
  - a) Los Calpullallis.
  - b) El Altepetlalli.
3. Las formas de propiedad introducidas por la conquista y la colonización española:
  - a) La propiedad privada.
  - b) La propiedad comunal.
4. La guerra de independencia sus principales causas.
5. Ofrecimiento del régimen español para liquidar la insurrección.
6. Restitución y dotación en el derecho español.

## 1. La Comunidad Agraria Azteca.

Cuando llegó Cortés a tierras de Anáhuac, gran parte de su tarea se facilitó por haber encontrado una dominación indígena por un vasto territorio, que indebidamente se ha llamado el "Imperio de Moctezuma", - pues lo que realmente había era predominio de la raza azteca sobre las demás tribus circunvecinas.

Los aztecas ó mexicanos, llamados también -- tenochcas, fueron una de tantas tribus ribereñas que -- vinieron del norte para instalarse en un islote del lago de Texcoco, que se encontraba en los dominios de los tecpanecas de Azcapotzalco a quienes rindieron tributo al principio, por ser de mayor importancia militar; -- pero en corto tiempo el pueblo azteca dejó de ser tribu-- tario para convertirse dado sus grandes aptitudes como guerreros, en pueblos aliados.

Los acolhuas de Texcoco situados en la parte -- oriental del gran lago representaban, para aquella zona lo que los tecpanecas para el lado opuesto; por tanto a -- la llegada de los conquistadores capitaneados por Her-- nán Cortés, tres eran los pueblos dominantes por su -- importancia civil y militar.

La historia nos dá a conocer como éstos pueblos en la época de la conquista, formando una triple alianza defensiva y ofensiva, evolucionaron de una oligarquía -- primitiva hacia una monarquía absoluta en la que existían diferencias de clases sociales destacándose principalmente, la clase sacerdotal y la clase guerrera, absorbían en su beneficio la principal actividad que era la agricultura.

Tales diferencias de clase y jerarquías se reflejan con notoria claridad en la distribución y aprovechamientos de las tierras.

El Rey era la autoridad suprema, señor de vidas y haciendas y a su lado como clases protegidas, estaban, -- primero la sacerdotal y guerrera, en segundo la nobleza, -- constituida por familias de real abolengo; y por último, al pueblo, con su enorme masa de individuos que se encontraban supeditados a las primeras clases.

## 2. La División de la Propiedad Territorial.

Las tierras se encontraban distribuidas en la siguiente forma: Los pueblos precortesianos tenían un concepto sobre el Derecho de Propiedad Individual, mucho más

restringido que el que tuvieron los romanos, pues estos consideraban a la propiedad como aquella facultad de usar, gozar y disponer de alguna cosa; por tanto todo aquél que se reputare como propietario, podía obrar a su antojo con respecto a su propiedad, lo que no sucedía con los pueblos precortesianos, pues este derecho solo correspondía al Monarca. A este respecto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, señala que "el Rey disponía sin limitación de ninguna especie, de sus propiedades, pudiendo transmitir las en propiedad todo o en parte, por donación ó enajenarlos ó darles bajo condiciones especiales, de las que era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban con ella de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia (1).

Las tierras concedidas a los nobles y a los guerreros por sus servicios militares, debían transmitirse a sus descendientes; salvo algunas excepciones en que se les facultaba para ello, no podían enajenarlas y por lo regular en estas cosas las daban en arrendamiento para que fueran cultivadas por los macehuales, ó peones del campo, en caso de extinción de la familia en línea directa, ó bien abandono del servicio del Rey, las tierras que habían sido

donadas por éste, eran susceptibles de nuevo reparto.

a) Los Calpullallis. - Desde que peregrinó del norte, la tribu azteca se encontraba organizada en diversos grupos de familias, las cuáles estaban sujetas a la autoridad del más anciano; este conjunto de personas se encontraba emparentado entre sí, por lo que al fundarse la ciudad, tales grupos se reunieron en pequeñas secciones en dónde edificaron sus hogares, posesionándose de las tierras necesarias para sus subsistencias.

A estas pequeñas secciones ó barrios se les dió el nombre de "Chinancalli ó Calpulli, que según Alonso de Zorita quiere decir: "Barrio de gente conocida ó linaje antiguo" y las tierras que les pertenecían se denominan "Calpullalli ó tierras del Calpulli.

El Dr. Mendieta y Núñez, a este respecto, menciona que "la nuda propiedad de las tierras del Calpulli pertenecían a éste, pero el usufructo de las mismas a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cerca de piedra ó magueyes.

El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación alguna pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales: era la primera cultivar la tierra sin interrupción; si la familia dejaba de hacerlo durante dos años consecutivos, el jefe y señor principalmente de cada barrio la reconvenía por ello; y si en el siguiente año no se enmendaba, perdía el usufructo irremisiblemente.

Era la segunda condición permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructada, pues el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo, implicaba la pérdida del usufructo. Como resultado de esta organización únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal.

Cuando alguna tierra del Calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe ó señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre familias nuevamente formadas.

Cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedras ó magueyes, lo que se llama-

ba claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privadas y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, llegaba a adquirir de hecho una verdadera propiedad privada con la limitación de no enajenarla, pues los derechos del barrio, solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes ó muertas.

- b) El Altepetlalli. - Separadamente de las tierras del Calpulli, existía otra clase de tierras común a todos los habitantes del pueblo las que se encontraban sin cercas y en la que su goce era general, regularmente se destinaba una parte de esa tierra a los gastos públicos del pueblo, así como el pago del tributo; los labraban todos los habitantes y se les daba el nombre de "Altepetlalli", teniendo mucha semejanza con los ejidos y propios de los pueblos españoles que se introdujeron con la conquista.

En la época prehispánica no se llegó a integrar un concepto bien definido sobre la propiedad; las palabras con que los nativos designaban las diferentes clases de tie---

rra, correspondían a la calidad de quiénes las poseían, así, tenemos la siguiente enumeración:

Tlatocalli.	Tierra del Rey.
Pillalli.	Tierras de los Nobles.
Altepetlalli.	Tierras del Pueblo.
Calpullalli.	Tierras de los Barrios.
Mitchilmali.	Tierras para la Guerra.
Teotlalpan.	Tierras de los Dioses.

Por tanto, se ve claramente que en la época pre colonial la propiedad individual sólo existía de hecho, - predominando la forma comunal en la propiedad de la tierra.

En ésta época, a la que solo nos hemos referido en una forma esquemática, nos parece indudable que la restitución, como figura Jurídica Agraria, no existió, - ya que su presupuesto, al despojo de tierras de labor - en contra de un Estatuto Legal, no parece haberse presentado.

En cambio, la restitución de la dotación de tierras sí se configura con toda claridad en este período histórico, ya que el "Chinancaltec" ó Calpullac, en su carácter de Jefe del Calpulli era el encargado de sumi-



nistrar a cada nueva familia una parcela para el cultivo y su sostenimiento, ya sea de aquéllos que habían sido abandonados, ó tomándolas de las que constituían el "Altepetlalli".

Desgraciadamente, salvo las reglas, ignoramos -- la forma en que se llevaba a efecto la dotación, siendo sólo precisable la obligación de cultivar las tierras y las --- sanciones para el efecto del incumplimiento.

### 3. Las Formas de la Propiedad Introducidas por la -- Conquista y la Colonización Española.

Al realizarse la conquista del territorio que hasta entonces estaba dominado por los autóctonos, se invocó -- como argumento para dar legalidad a la posesión de tie--- rras conquistadas, la Bula de Alejandro VI, especie de --- laudo arbitral con el que fué solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tie--- rras descubiertas por sus respectivos nacionales.

En efecto: tanto la necesidad que sentía la Corona de España de legitimar la posesión adquirida por la fuerza de -- las armas, como por el deseo de evitar pugnas posibles con otras naciones por la conquista de nuevos territorios dentro de la tierra recién descubierta, provocaron la intervenció-

del sumo Pontífice de la Iglesia Católica Romana, quién expidió la Bula "Aveunt Universit", de fecha 4 de mayo de 1493, que en síntesis se refería a lo siguiente: "Basado en la autoridad del omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida y del Vicario de Jesu Christo que ejercemos en las tierras con todos los señoríos de ellas, ciudades; lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias disponía que, todos sus Islas y Tierras-firmes halladas que se hallaren descubiertas y que se descubriese desde la primera live hacia el occidente y medio día por otro Rey, ó Príncipe Cristiano no fueran actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo próximo pasado cuatrocientos noventa y tres cuando fueron por vuestro mensajeros y capitanes halladas algunas Islas; por la autoridad del omnipotente Dios las damos, concedemos y asignamos a vos y a los reyes de castilla y de León vuestros herederos y sucesores y hacemos, constituímos y disputamos a vos, a los hijos vuestros herederos y sucesores señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción.

Por tanto vemos que no era justo ni razonable la -

intervención que el Papa tuvo sobre ese particular, puesto que la Corona de Castilla, dueña ya del territorio conquistado inmediatamente lo comenzó a organizar estableciendo, para el efecto, diversas formas de propiedad que en seguida analizaremos.

Dice Dn. Luis Obregón en su libro "Precursores de la Independencia Mexicana", no halló mejor medio para recompensar los servicios de sus capitanes y soldados que establecer los repartimientos y encomiendas, pues -- durante su estancia en las Islas descubiertas por Colón, -- conocido disfrutando de tales premios concedidos por el -- Almirante a los españoles en sus casas y en la edificación de sus fincas, "Por tanto, se desprende de estos datos que los españoles no querían tierras para labrarlas personalmente, sino lo que deseaban era la posesión de esclavos, -- pues según dice el mismo historiador, "los altivos castellanos que habían venido de España, plebeyos y sin patrimonio, replicaron que para ese bien sobra**ñ** campos y para salir de cavadores no era menester haber hecho tantas haz**ñ**as.

Esto revela la desmedida ambición que condujo a -- los conquistadores a tierras americanas, y a sí lo demuestra la compensación que por sus eminentes servicios se dió al propio Hernán Cortés, al adjudicarse el título de Mar---

quez del Valle de Oaxaca, a quién se le dieron en señorío -  
 22 Villas y 23,000 vasayos, comprendiendo los Valles de -  
 México, Toluca, Cuernavaca y Oaxaca.

Al parecer, los Reyes de España nunca tuvieron la inten- -  
 ción de reducir a la esclavitud a los nativos, sino por el- -  
 contrario, fué para ellos una gran preocupación la liber- -  
 tad y las mejores condiciones de vida del aborígen, dic-- -  
 tando para el efecto varias Leyes que los protegiere.

Sin embargo, se les reprocha que a sabiendas de--  
 que dichas Leyes no eran cumplidas, nunca pusieron reme-  
 dio a la desobediencia de las Autoridades encargadas de --  
 aplicarlas.

Así fué como los Conquistadores, lejos de preocu--  
 parse por civilizar a los nativos, los trataron como anima-  
 les; explotándolos sin moderación en provecho propio. A --  
 éste respecto, Luis González Obregón, dice que "Cortés al  
 sojuzgar a nuestro país con Título Doceavo del Libro IV de  
 la "Recopilación de Leyes de Indias". La comunidad y convi-  
 vencia que deseamos; es nuestra voluntad que se pueden re-  
 partir y se reparten casas, solares, tierras caballerías y -  
 peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas, en -  
 los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva po-

blación les fuesen señalados, haciendo distinción entre --  
Escuderos y Peones y los que fueren de más grado y me--  
recimiento y los aumenten y mejoren atenta la calidad --  
de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crian--  
za".

A éstos repartos son a los que se les dió, el nom-  
bre de Mercedes, puesto que para que fueran válidos, era  
menester que se confirmaran por una disposición Real, --  
llamada "Mercede". (6)

b) La Propiedad Comunal.

Cuatro formas de propiedad encontramos en ese --  
tiempo: El Fundo, el Ejido, los Propios y las Tierras de -  
común repartimiento.

"En Cédula del 26 de junio de 1523, dispuso el Emperador  
Carlos V, que los Virreyes y Gobernadores que tuviesen -  
facultad señalar a cada Villa y Hogar que de nuevo se fun-  
dase o poblasen las tierras y solares que hubiere menes--  
ter y que se le podrán dar sin perjuicio de terceros, para--  
propios y enviarán relación de lo que a cada uno hubiesen -  
señalado, para que lo mandemos confirmar. (7)

Como la citada Cédula no especifica la extensión --  
que debía dárseles por cada Villa, pueblos de aborígenes, -

el Marqués de Falces, siendo Virrey de la Nueva España, por ordenanza de 26 de mayo de 1567, estableció en 600 varas a partir de la Iglesia y a los cuatro vientos, a esta extensión de tierra, fué lo que se llamó "Fundo Legal de los pueblos", destinándose para que en él edificaran los hogares de los nativos, siendo inalienables, pues esa dotación de tierras era para la entidad pueblo y no para los particulares.

Como no obstante estas reglas, hubo disparidad de criterios en su aplicación, se dió posteriormente una Ley, la VIII de Título III, libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias, en relación con la Cédula de 15 de Octubre de 1573, por lo que se previno los lugares dónde se forman pueblos y reducciones, tuvieron comodidad de aguas, tierras y montes entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo para que los indios pudieran apacentar sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles. (8)

El Ejido que también existió en España, era la extensión que venía a comprender las tierras de uso común y que se encontraba a la salida; al ejido los define Escriche diciendo que es: "el campo ó tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos; y --

viene de la palabra latina "Exitus" que significa salida,-- pues era necesario que los pueblos tuvieran una cierta -- extensión de tierra dónde pudieran pastar sus ganados.

El Ejido de la Nueva España fue por lo tanto tomado del modelo que existía en la península, de dónde se ve claramente que todas estas disposiciones revelan el propósito que tuvo la Corona de España de substituir la antigua forma de propiedad comunal de los nativos, por la organización Ejidal que en aquella época era muy conocida en España.

Sobre esto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez nos dice que la definición de Escriche sobre el ejido le parece aceptable, así que debe tenerse en cuenta para establecer la diferencia esencial que existe entre el concepto del antiguo ejido español y el nuevo concepto de ejido que, acaso por una confusión lamentable, se sustenta en la legislación revolucionaria de México. (9)

Los pueblos de fundación indígena, tenían tierras -- ya repartidas entre las familias que la habitaban; éstas y -- las que se dieron para labrarse por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las llamadas "tierras de re--

partimiento", que se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos.

En cuanto a los propios podemos decir desde la -- época del Calpulli, tenía cada barrio determinada parcela que cultivaba colectivamente, destinándolos productos de la misma para gastos públicos. Durante la época colonial, también los pueblos españoles poseyeron, por disposición de los Reyes, terrenos que se destinaban para lo mismo; a esta clase de terrenos se les dió el nombre de propios, -- sólo que en vez de cultivarse colectivamente como en la -- época de los aztecas, se daban en arrendamiento por los ayuntamientos que eran los encargados de su administración.

La propiedad durante la época colonial, desde un principio, se organizó desigualmente, trayendo consigo el asentamiento de la propiedad individual de los españoles y la decadencia paulatina de la propiedad de los grandes y pequeños propietarios de los cuáles los primeros trataron -- constantemente de extenderse a los dominios de los indígenas hasta hacer que éstos, como último refugio, se redujeran a su fundo legal; así lo demuestra la Real Cédula de fecha 31 de mayo de 1535, dirigida por la Reina de España al-



primer Virrey de México, "Yo soy informada que algunas personas de las que tienen indios más atributos de derechos de los que están tasados y les han tomado y ocupado muchas tierras y las heredades, y les ponen imposición sobre ellas", (10) así como ésta Cédula, fueron muchas las que siguieron expidiéndose, ordenando el respeto a las propiedades de los indios.

Es peculiar de la época colonial de latifundismo a la gran extensión de las mercedes y a la facilidad con que se titularon enormes extensiones apropiadas sin derecho alguno, por consiguiente, fue muy natural que de éste sistema brotara la malísima organización social que trajo tan fatales consecuencias en la vida posterior del país, creando la desigualdad social que prevaleció en la Nueva España.

Sobre éste particular, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez afirma que "la organización social en la época de la colonia se circunscribe a dos clases: Explotadores y Explotados, constituyendo la primera los españoles, clérigos, funcionarios y grandes propietarios, y siendo la segunda, los indios los campesinos y mestizos en general".

#### 4. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Sus principales causas: Son varios los autores que -

pintan con viva expresión las condiciones de desigualdad -- y de miseria en que se colocó al país por virtud de la Supremacía, del poder espiritual de la Iglesia y por la serie de privilegios que se le concedieron a los Conquistadores. Por ejemplo, al barón de Humboldt afirmaba: "Es el país de la desigualdad, en ninguna parte, tal vez haya una distribución, de la cultura, del terreno y de la población". (11)

Don Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán, en sus Memorias y Representaciones dirigidas al Gobierno Español se expresaba en los siguientes términos: "Los Españoles compondrán una décima parte del total de la población, - y ellos solos tendrán casi toda la propiedad y las riquezas - de Reino, en consecuencia no existen graduaciones ó medianías, todos son ricos ó miserables, Nobles ó infames". (12)

En varios escritos, Abad y Queipo señala la difícil - situación y aún previó la posibilidad de una gran conmoción-social, agregando que, para prevenirla, era preciso la expedición de una Ley Agraria, por medio de la cuál se distribuyeran las tierras reelengas: Proponía, además medidas de -- carácter político y económico para terminar con los abusos - del poderío de los españoles sobre los indígenas y los mestizos, ya que éstos últimos también se sentían afectados por la

diferencias de clases, porque siempre se les consideró -- con menos derechos y privilegios que los otorgados a los -- otorgados a los criollos. Por ello se puede considerar que el origen racial también contribuyó al malestar social que -- provocó el problema de la tierra.

Las causas de la independencia pueden sintetizarse -- en: La arbitrariedad de los tributos, la infamia del derecho que establecía la distinción de clases, la miseria de los indios y mestizos, de múltiples atropellos que sufrían, la exclusión de los criollos de los cargos públicos importantes; -- los despojos constantes a los indios, la esclavitud de éstos -- con todas sus consecuencias, y en general la desorganiza---ción económica que privaba.

5. Ofrecimiento del Régimen Español para liquidar la -- Insurrección, Restitución y Dotación de las Tierras.

El Estado tenía, pues, como motivo principal la mala-distribución de la tierra; a mayor abundamiento, el hecho de que el Supremo Consejo de Regencia, por órdenes de Fernando VII, demasiado tarde, por supuesto, girara instrucciones al Virrey Venegas en el sentido de que en cuanto al reparti--miento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, -- tome las más exactas noticias de los pueblos de indias que --

tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las Leyes, a las diversas y repetidas Cédulas de la materia y es nuestra -- real y decidida voluntad proceda inmediatamente a repar-- tirlas. (13)

Esta disposición excluía solamente "a las demás cas tas de mulatos, negros, etc."; pero la habilidad política - de Venegas, probablemente enterado de que el movimiento estaba fuertemente respaldado por las castas de mestizos, lo hizo extensivo a ellas con fecha 5 de octubre de 1810, - mandándolo publicar por bando solemne y traducido " en -- todos los idiomas de éstos países" , medida que nunca tu-- vieron la precaución de llevarla a cabo con las ordenanzas- y Cédulas.

Tres años después el Virrey Félix María Calleja del Rey, por bando 28 de abril de 1813, insistía en el reparti-- miento inmediatamente de tierras a los indios. Algunas --- otras disposiciones fueron dictadas por las Autoridades, -- con la ingenua idea de atraerse a los indios, pero Hidalgo - había dado ya el "Grito" y en efecto, nadie ha podido ima-- ginar la rapidez, la extensión y la universalidad de sus ---- estragos. (14). . r

Si podemos afirmar que Hidalgo movía a indios -----

y mestizos con la halagueña perspectiva del repartimiento de tierras, Cuando menos en este aspecto, le imprimió a la Revolución un contenido profundamente Agrario.

Prueba de ello es el edicto de Abad y Queipo, el que excomulgó a Hidalgo primero y después fué su más profundo impugnador; no obstante que como lo hemos visto, puede ser considerado como un precursor de la Reforma Agraria en México, cuando menos en teoría ya que sus ideas fueron puestas en práctica por Hidalgo, a quién no dudamos el Obispo electo de Michoacán, haya influenciado debido a la amistad que llevaban y que solo fué rota por la actitud opuesta que adoptaron. En efecto, después de los edictos de Queipo, que excomulgaban al cura de Dolores y demás que lo seguían, lanzó un tercero por el cuál, "en este concepto, constituye el crimen más horrendo y más conocido que puede cometer un individuo contra la sociedad a la que pertenece." (15)

#### 6. CONCEPTOS DE RESTITUCION Y DE DOTACION DE TIERRAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Pués bien, a partir de la época colonial; la propiedad Agraria estuvo repartida en tres grupos: el primero lo formaban los latifundios españoles, el segundo, la ---

amortización eclesiástica y el tercero la propiedad comunal de los pueblos de indios.

La enorme desigualdad en las propiedades de éstos tres grupos es la génesis de los mismos, pues en tanto -- que las Leyes Españolas pusieron en manos de conquistadores y colonos, extensas cantidades de tierras y grandes riquezas en favor del clero, a los pueblos indígenas se les señaló únicamente lo necesario para su subsistencia de acuerdo con sus necesidades, muy escasas, según era entonces el estado social que guardaban, sin dejarlos un excedente que les permitiera progresar; sobre esa base de desigualdad absoluta, evolucionó la propiedad agraria de la Nueva España durante la época del Virreinato en el sentido de un mayor acrecentamiento del latifundismo y de la amortización y de una decadencia constante de la pequeña propiedad.

El Clero aumentaba sus propiedades comprando --- fincas con el dinero que obtenía de limosnas y de otras obtenciones propias del culto y por donaciones que le hacían los particulares.

El Latifundismo aumentaba por el crecimiento de -- las haciendas formadas, crecimiento que muchas veces se

realizó despojando a los pueblos de indios, según lo hemos demostrado con documentos del propio Gobierno Español, - ó bien por la formación de nuevas grandes propiedades, mediante compra de terrenos realengos a la Corona en las -- condiciones más favorables.

"La gran propiedad, dice el Lic. W. Luis Orozco, - la pingüe propiedad del país, fué toda repartida entre los - hijos de la Península Ibérica". (16)

Los Mayorazgos, estas grandes propiedades difícilmente podían subdividirse; en la época colonial existió en México, la Institución de los Mayorazgos que consistía como es sabido, en la facultad legal de establecer en todo -- testamento la obligación para el heredero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos, a su vez a su -- primogénito.

Los Mayorazgos fueron suspendidos por la Ley de - 27 de septiembre de 1820, Ley que aún cuando se publicó - en México, fué refrendada por el Decreto de 7 de agosto de 1823. (17)

Los privilegios de la Mesta parece que también influyeron aún cuando indirectamente en la Génesis del problema Agrario durante la época colonial, la Institución de la --

Mesta, antigua hermandad de Ganaderos constituía para procurar el desarrollo de la ganadería. Gozaba de enormes privilegios, verdaderos atentados a la propiedad -- privada. Entre éstos privilegios están los siguientes: De rechos de posesión de los ganados, sobre dehesas y pastos. Este derecho consistía en que el propietario de las -- tierras pastales no podía arrendar sus tierras mientras -- estuviesen utilizadas por algún hermano mesteño, con lo -- cuál se constituyeron en favor de la Mesta verdaderos --- arrendamientos perpetuos.

La tasa de yerbas, privilegio que consistía en fi-- jar un precio inalterable a los pastos.

Prohibición de romper la tierra de pastales ó dehe sas, para sostener la superabundancia de pastos.

Prohibición de cercar ó cerrar las heredades a fin de que los ganados pudieran recorrer libremente por ca-- minos y campos.

Todos éstos privilegios estaban reconocidos por -- Leyes ó por la Jurisprudencia de los Tribunales. (18).

"Los privilegios de la Mesta ó Corporación de Ga-- naderos escribe el Lic. Pallares, fueron introducidos --- en México por las Leyes del Título 25, Libro 17 de --



novísima recopilación y Título 16, Libro 1º de la recopilación de Leyes de Indias, declarándose que en América los montes, pastos y aguas debían de ser comunes, y -- produciendo este consumismo privilegiado a favor de -- los ganaderos, tales abusos, que el auto acordado de la Audiencia de México de 22 de mayo de 1756, tuvo que -- ponerle alguna taxativa aún en contra tenor de Leyes" (19).

Como se ve, los privilegios de la Mesta, influyeron directamente en la distribución de la tierra; pero si de modo indirecto porque determinaba el empobrecimiento de la Agricultura que es favorable a la concentración Agraria "pobre también de la agricultura afirmó Abad y Queipo, por los exorbitantes privilegios de la Mesta instituidos en este reino sin causa racional, por prepotencia española suprimieron los privilegios de la Mesta por decreto de 8 de junio de 1813. (20)

Mayorazgos, privilegios en favor de los españoles abandono de las poblaciones indígenas y, sobre todo, desigual distribución de la tierra, tales fueron vicios de la organización agraria de México en la época colonial.

La opinión más sintética y más justa sobre la -- desproporción en el reparto de las tierras durante la --

época citada, la encontramos en las siguientes palabras -- de Dn. Vicente Riva Palacio: "Eran bases de división te-- rritorial en la agricultura y ésa espantosa desproporción - en la propiedad y posesión de los terrenos constituyó la --- parte débil del cimiento al formarse aquélla sociedad y ha-- venido causando grandes y trascendentales trastornos eco-- nómicos y políticos, primero en la marcha de la colonia -- y después en la marcha de la República".

El desequilibrio en la propiedad, la desusada gran-- deza de muchas posesiones rústicas, al lado de multitud de pueblos entre cuyos vecinos se encuentra apenas un solo -- propietario, ha mantenido, durante manifestaciones con el carácter de movimientos políticos pero acusando siempre un malestar social, y fué causa sin duda en el segundo si-- glo de la dominación española, de algunos tumultos; porque la magnitud y el estancamiento de la propiedad alimentan y-- facilitan el monopolio produciendo la escasez artificial de - los bienes de primera necesidad, para conseguir por ése - medio la alza de precios y la segura y fácil ganancia. (21)

Los Gobiernos subsecuentes, pretendieron resolver lo por medio de Leyes de Colonización y de Baldíos cu--

yo objeto era distribuir equitativamente a los habitantes aborígenes sobre el territorio, extender al mayor número el beneficio de la propiedad territorial y aumentar la fuerza social del país, provocando la inmigración de extranjeros. Estas Leyes no llenaron su objeto; dieron lugar a la formación de las compañías deslindadoras y -- provocaron una baja considerable en el valor de la propiedad agraria, por cuánto sembraron la inseguridad en los derechos de posesión de la tierra y en la legitimidad de los títulos.

También se pretendió resolver el problema agrario individualizando la propiedad comunal y destruyendo la amortización eclesiástica y de nacionalización, pero sus efectos, según tenemos explicado, distaron mucho de responder al propósito con que fueron dictados.

Su principal efecto fué sustituir el latifundismo a la amortización y crear frente aquel una pequeña propiedad desprovista de elementos para su desarrollo y --- subsistencia.

La individualización de la propiedad comunal de los indios, propiedad ya muy mermada a fines de ésta época colonial, aceleró su decadencia porque siendo éstas, como son, esencialmente imprevisores, tan pronto

como obtuvieron la libre disposición de sus bienes concertaron y llevaron a cabo enajenaciones.

Por éste motivo, hubo un exceso de hombres de campo desprovistos de toda propiedad, quiénes al quedarse sin fortuna y al carecer del refugio que les proporcionaba en cierto modo, el jornal en las haciendas cercanas, engrosaron las filas de los diversos grupos revolucionarios que por entonces agitaban al país.

Pero si las Leyes de Desamortización introdujeron un defecto radical en la organización de la propiedad agraria de México, produjeron por otra parte, momentáneos beneficios, porque al aumentar el número de latifundios, dieron un relativo impulso a las actividades sociales. Por otra parte, la construcción de los ferrocarriles al poner en contacto diferentes puntos del país, favoreció la explotación de las riquezas naturales, produjo un alza en el valor de la propiedad y un aumento en la demanda de trabajadores.

Muchos campesinos que al verse desprovistos de sus propiedades, prestaron su contingente a diversos grupos revolucionarios, volvieron al trabajo.

En resumen, una población reducida frente a un campo de actividades, esa es una de las causas de los veinte años de paz que gozó la República desde fines del siglo pasado, hasta la primera década, inclusive del -- presente .

## BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO I

1. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Pág. 97 y 55. - Edición 19.
2. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. Op. cit., pags.
3. Luis Chavez Orozco. "Los Precursores de la Independencia".
4. Luis González Orozco. "Los Precursores de la Independencia".
5. I D E M.
6. Título Doceavo del Libro IV de "La Recopilación de Leyes de Indias" y que se titula "De venta composición y repartimiento de tierras, solares y aguas.
7. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. "Introducción al Estudio -- del Derecho Agrario". 1946.
8. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México". Pág. 125.
9. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. "El Problema Agrario de México y Ley Federal de Reforma Agraria". Pág. 72 y 73, - 1971.
10. Alfonso Teja Zabre. "Morelos, Caudillo de la Independencia". Pág. 125.
11. Dr. Lucio Mendieta y Núñez. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Pág. 64.
12. Real Decreto de fecha 26 de mayo de 1810.

13. Manuel Fabila. "Cinco siglos de legislación Agraria en México".
14. Ob. cit. 55.
15. Luis Orozco. "Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos".
16. Luis Orozco. "Legislación y Jurisprudencia sobre Terrenos Baldíos".
17. Moreno, Coran. "Las Leyes Federales vigentes sobre tierras; bosques, aguas, ejidos, colonización".
18. Escriche. Diccionario.
19. Jacinto Pallares. "Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano".
20. Abad y Queipo. "Representación a nombre de los luchadores y comerciantes de Valladolid de Michoacán". Obras sueltas del Dr. Mora. Pág. 39.
21. Vicente Riva Palacio. "México, através de los siglos".

## CAPITULO II

1. Planteamiento del Problema Agrario.
2. Formas propuestas para resolverlo.
  - a) La Colonización.
3. Estado de la propiedad comunal indígena.
  - a) Como fué afectada por las Leyes de Reforma.
  - b) La influencia de las compañías deslindadoras de terrenos.
4. Enfoque del Problema Agrario por el Régimen de Maximiliano.
5. Formación de la Hacienda.
  - a) Su Organización.
  - b) La forma de trabajo: Peones acasillados y Peones de tarea.



## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA AGRARIO.

La existencia de un doble sistema Jurídica creado por la legislación de Indias sobre la propiedad territorial dió origen a una diversidad de problemas, principalmente al agrario con el que tuvo que enfrentarse el México -- Independiente.

La división de la población nacional en dos grandes castas generales, la superior (española y criolla) dueños de las tierras desus pueblos, produjo desde la época colonial, la diversificación correlativa de la legislación -- agraria en dos grandes ramas; con mayor razón en cuanto que eran muy diferentes los derechos que tenían los -- españoles y criollos a sus dilatadas haciendas rurales, -- respecto a los que tenían los indios a los estrechos terrenos comunales de sus pueblos. Los miembros de la -- casta superior tenían sus tierras en concepto de propiedad particular privada, amparada con toda la serie de -- documentación exigida através de varias generaciones -- por el sistema de titulación escrita; en tanto que los indios aunque habían logrado títulos, la Jurisprudencia -- consideró a éstos como un derecho que ellos adquirían en conjunto, solo como un dominio estéril con arreglo al Derecho Feudal. (1).

Esta situación creada por las Leyes de Indias, dió nacimiento a un problema social de México; la lucha de castas.

El maestro Lic. Angel Alanís Fuentes nos dice: "Estas dos castas, la superior enriquecida, la inferior empobrecida, pero de toda suerte con una base de sustentación económica, estos fueron los dos principales centros alrededor de los cuáles se desarrolla la Historia del México Colonial". Los que no tenían nada eran mestizos, como casta, no hubieran tenido nunca una base de sustentación económica en la tierra, (2) también el Lic. Andrés Molina Enríquez nos dice: "Los mestizos cuya alta representación tuvo Morelos, tenía a hacer con su propio elemento de raza, como preponderante, una nueva nacionalidad separadamente de la española". (3)

Querían y con razón, ser ellos como producto intermedio de paz castas primitivas ; la clase directora de la nueva nación pretendiendo disolver en ellos mismos a la casta superior de la española y de los criollos, e imponer a su propio cuerpo, la casta inferior de los indios, y las unidades dispersas de los ne-

gros. (4)

Para ello Morelos fijó con acierto las orientaciones, e indicó los medios ordenados; el principal de éstos estímulos, sobre todo fué el que tenía que ser la nacionalización de las tierras, para hacer una nueva distribución que permitiera a todos vivir, y muy especialmente al grupo mestizo como representante y director; (5) fué precisamente esta lucha de castas la que dió origen a la Revolución de Independencia. No nos detendremos a analizar el proceso histórico de ésta lucha y si hemos señalado la situación que prevalecía en ésa época, es con el fin de poder explicar la tendencia de los caudillos de esa revolución, para remediar el malestar ocasionado por las Leyes de Indias através de su doble legislación sobre la propiedad territorial. Anticipándose a la Guerra de Independencia, el Obispo Abad y Queipo, habló a nombre de los agricultores y de los comerciantes de Valladolid, en una representación dirigida a la primera regencia, señala las causas que han originado el malestar en la colonia, e informaba que para remediar la situación, era necesario "La distribución gratuita de todas las tierras relogas entre los indios y las castas", agregando en una nota que era ineludible la creación de una

"Ley Agraria", que confiere al pueblo una equivalencia de propiedad en las tierras muertas de los grandes propietarios, por medio de la localización de 20 y 30 años. La ley agraria sentenciada con certeza invencible en sí al único medio que existe de reducir a la población dispersa, sin lo cuál es imposible dar civilización y cultura a la base general del pueblo. (6)

Así fué como la Corona teniendo conocimiento de la situación reinante en América, empezó a dictar desde el año de 1808 disposiciones de carácter agrario contenidas en restituciones y donaciones de tierras con objeto de impedir el movimiento de Independencia.

El Supremo Consejo de Regencia, por órdenes de Fernando VII, demasiado tarde, gira instrucciones al Virrey Venegas, en el sentido de que "en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos (de indios) que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las Leyes, a las diversas y repetidas Cédulas de la materia y a nuestra real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas". Esta disposición excluía habilidad

política de Venegas, probablemente enterado de que el movimiento estaba fuertemente respaldado por los mez tizos, lo hizo extensivo a ellos, con fecha 5 de octubre de 1810, mandándolo por bando solemne y traducido - "en todos los idiomas de estos países", medida que -- nunca tuviera precaución de llevar a cabo con las orde nanzas y Cédulas tres años después el Virrey Félix Ma ría Calleja por bando de 2 de abril de 1813, insistía en el repartimiento inmediato de tierras a los indios.

Algunas otras disposiciones fueron dictadas -- por las autoridades con la ingenua idea de atraerse a los indios, pero Hidalgo había dado ya "el grito "y en efecto, nadie ha podido imaginar la rapidez, la extensión y la universalidad de sus estragos. (7)

## 2. FORMAS PROPUESTAS PARA RESOLVERLO.

Una de las formas propuestas para resolver el problema agrario, según el Jurista Wistano Luis Oroz co, era por medio de una serie de leyes tales como -- las leyes fiscales de sucesión, por medio de leyes pro teccionistas de la clase esclavizada de las haciendas, - por medio de las leyes que favorezcan la creación y -- prosperidad de las pequeñas y medianas fortunas, por-

medio de Leyes de esta naturaleza y por las revoluciones económicas de los tiempos modernos y los avances de la ciencia, libertad, el trabajo y la justicia, podrá lograrse acabar con esas enormes y estériles acumulaciones de -- propiedades agrarias, arrancar a nuestro suelo los inmen sos tesoros que es capaz de producir, sustituir estas orgullosas e ignorantes oligarquías de la población agrícola con una clase democrática numerosa, inteligente, trabajadora y libre y acabar con la organización esclavista en -- que descansa el cultivo de nuestros campos.

A) La Colonización.

La primera disposición que se dictó en el México-Independiente, sobre la colonización interior, fué la orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al Ejército de las Tres Garantías, una fanega de tierra y - un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en el que hubieren elegido para vivir. (8)

Al iniciarse la Independencia, no se tenía criterio - sobre la competencia de las autoridades para distribuir --- las tierras baldías del país; era tan grande la desorienta--- ción, que por acuerdo del 28 de septiembre de 1822, el ayuntado

miento del Real de San Antonio Baja California declaró válidas las concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en circunscripción territorial de dicho ayuntamiento, fundándose en que el Jefe Político de la provincia declaró ser peculiar de los ayuntamientos el repartimiento del territorio público ó baldío en favor de los ciudadanos que lo necesitasen. (9)

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1823.

Este decreto es una verdadera colonización, fué expedido por la Junta Nacional Instituyente, su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país.

El artículo tercero autoriza al gobierno para tratar con empresarios, entendiéndose por tales, los que trajeran cuando menos doscientos familias. Como compensación se les asignaba tres haciendas de labores por cada doscientas familias, en ningún caso se les daría más de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que fuese el número de familias que introdujeran al país, pero al cabo de veinte años deberían venderse las dos terceras partes de ésta extensión a fin de prevenir, así el latifundismo .

A cada colono se les daba un sitio, según la medida cuadrangular de cinco mil varas por lado; pero si a los -- dos años no se cultivaba, esa extensión se consideraba libre por renuncia del propietario.

En la colonización de acuerdo con el artículo 18, se prefería a los naturales del país, especialmente a los militares del ejército trigarante.

La disposición más interesante de este decreto de -- Iturbide, es la contenida en el Artículo II, porque es un antecedente preciso del principio de la desamortización y señal inequívoca de que el primer Gobierno Independiente de México estimaba que el latifundismo era uno de los principales -- problemas debiendo ser el principal objetivo de las leyes en todo Gobierno Libre; dice dicho artículo: aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, -- tomará el gobierno en consideración lo previsto en esta Ley, para procesar que aquellas tierras que se hallan acumuladas en grandes porciones en poder de una persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otros, -- indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos.

Por estas y otras disposiciones avanzadas para su --



tiempo, los intereses creados se armaron y movieron influencias para que la Ley no se cumpliera, lo cuál -- obtuvieron, pues su vigencia quedó suspendida aproximadamente tres meses después de su publicación, por ór-- den de fecha 11 de abril de 1823. (10)

En ésta época de nuestra historia se expidieron - órdenes directas que tendían a promover la colonización- interior, es decir estableciendo colonias nacionales en lu- gares poco poblados, como por ejemplo el Decreto de fe- cha 4 de julio de 1823 para repartir las tierras entre el - ejército permanente. El Decreto de 30 de junio de 1823 - por el que se repartió la hacienda de San Lorenzo entre - los vecinos de Chilpancingo, provincia de Puebla; el de-- creto de fecha 19 de julio de 1823 que concedió tierras -- baldías a quiénes hubiesen prestado servicios a causa de la Independencia en los once primeros años de la época de lucha y el decreto del 6 de agosto que concedió tierras --- baldías a sargentos y cabos del ejército que quisieran reti rarse. (11)

EL DECRETO DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

El 14 de octubre de 1823, se dictaron otras disposi

ciones sobre la materia en un Decreto que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría del Istmo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec.- Se ordenaba que las tierras baldías de esta flamante provincia se dividieron entres partes:

La primera debería repartirse entre los milita--res y personas que hubiesen prestado servicios a la Pa--tria, pensionistas y cesantes.

La segunda, se beneficiaría entre capitalistas na--cionales ó extranjeros que se establecieron en el Paíscon--forme a las Leyes Generales de Colonización.

La tercera parte sería beneficiada o repartida por--las diputaciones provinciales en provecho de los habitan--tes que carecían de propiedad.

Como base para hacer estos repartos, se señaló a --cada soldado una área cuadrada de tierra de labor de dos--cientos cincuenta varas por lado, extensión que debería au--mentarse en proporción a la familia ó grado ó incremento --del beneficio.

Aún cuando esta Ley fué puramente local en cuanto a --que se refiere a una parte determinada del país encierra --gran interés porque señala claramente la intención de los --

gobiernos independientes en asuntos Agrarios.

La mayor parte de las disposiciones legales sobre baldíos y colonización se hallan contenidos por tres puntos:

- a) Recompensa en tierras baldías a los militares.
- b) Concesiones a los extranjeros.
- c) Preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

#### LEY DE COLONIZACION DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1824.

La primera Ley General que se expidió a este respecto, después del Decreto de la Junta Constituyente, es la del 18 de agosto de 1824, importante porque demuestra que el Gobierno estimaba ya como dos grandes males, el latifundismo y la amortización. (12)

Esta Ley ordenaba que se repartiesen los baldíos entre aquéllas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que las de sus méritos personales según fuesen los servicios que hubiesen prestado a la Patria y en igualdad de circunstancias, tendrían pre

ferencia los habitantes de los pueblos vecinos. Artículo 12... No se permitirá que se reúnan en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cuatro mil varas de tierras de regadío, cinco mil de superficie de temporal y seis mil de abrebaderos. Artículo 13... No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas.

Se facultó a los estados legislar sobre la materia y haciendo uso de ésa facultad, varios de ellos dictaron sus leyes estatales.

#### LA LEY DE COLONIZACION DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1830.

El 6 de abril de 1830, el Congreso expidió otra Ley sobre colonización en la que ordenó se repartieran tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país; dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

Reglamento de Colonización de fecha 4 de diciembre de 1846.

El 4 de diciembre de 1846, Don José Mariano Salas, expidió un Reglamento sobre Colonización. En el que se ordenó el reparto de tierras baldías según los medios agrarios coloniales, pero al sitio destinado al ganado mayor se le señalaba una extensión de ciento setenta varas por lado y se valuaron las tierras en la cantidad de cuatro reales por acre y dos reales en la Baja y Alta California; el repartimiento no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública, tomando como base los precios antes apuntados pero dando la preferencia a quiénes se comprometieron a llevar el mayor número de habitantes a los baldíos subastados.

#### LEY DE COLONIZACION DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 1854.

El Presidente Santa Ana, expidió el 16 de febrero, una Ley General sobre Colonización, por medio de la cuál se nombraba a un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración.

A los colonos se les señalaba cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas por lado y a las familias que tuvieran más de tres miembros, se les dotó de cuadrados de mil varas por cada frente, además se les dieron toda clase-

de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos -- de colonización. En ésa Ley se encargó por vez primera a La Secretaría de Fomento de los Asuntos de la Tierra. (13)

Inafectabilidad de las Leyes sobre Colonización expedidas por los Estados y el Gobierno en General, durante este período, pero haremos mención de las más importantes; teóricamente las Leyes de Colonización eran buenas, tomando - en cuenta las reflexiones de los Legisladores en las que de-- cían que en alguno lugares del país, hay exceso de tierras -- baldías y falta de pobladores, y en otros, lo contrario; provo-- cando una corriente de inmigración de los puntos en que hay-- exceso de pobladores a aquéllos en que faltan, se lograría un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. Pero-- en la práctica, las Leyes de que hemos hecho mérito, fueron completamente ineficaces porque al dictarse no se tuvieron - en cuenta las condiciones especiales de la población Rural -- Mexicana, ni las que por el momento guardaba el país.

Se puede decir, que las Leyes sobre colonización ex-- pedidas en ése período, no fueron conocidas por los pueblos-- indígenas, porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles y además, porque la mayor parte de la población-- no sabía leer y escribir. Todo esto envuelto a la proble---

mática social, así como a los frecuentes cambios de Gobierno y de Régimen hacían inconsistentes las disposiciones legales y retrasaban o anulaban su publicación; suponiendo que hubiesen sido conocidos por toda la población indígena, no la beneficiaban, porque contradecían principalmente su idiosincracia. El indígena se diferencia por su carácter, esencialmente de las razas europeas emprendedoras y cosmopolitas en las cuáles los hombres que afrontan los cambios de medio para mejorar su fortuna son innumerables, el indio vive y muere en la miseria, pero en el pueblo de su nacimiento al que se haya ligado por muchos lazos: la devoción al santo patrono del pueblo, las costumbres, las deudas, que en aquella época eran compromisos del peón hacia el hacendado contraídas en la tienda de raya y que pasaban de padres a hijos y formaban una verdadera generación de esclavos de la tierra, etc. El indio de México Independiente, se caracteriza por su apatía y por su arraigo a la tierra en donde ha nacido, era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlos humanamente.

Por éstas razones fracasaron las leyes de colonización.

Durante el período a que se refiere este capítulo y en virtud de la inutilidad de las Leyes de que hemos hablado, -- el problema agrario continuó desarrollándose. Los pueblos de indias no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias. La decadencia de -- su pequeña propiedad, que al iniciarse la independencia era ya muy marcada, continuó acrecentándose al amparo de los -- frecuentes desórdenes políticos.

### 3. ESTADO DE LA PROPIEDAD COMUNAL INDIGENA.

Diversas circunstancias llevaron al establecimiento de la propiedad comunal en México. Carlos V en el año de -- 1555 expidió una Cédula por la que decía: "Ordenamos y Man damos que las Leyes y buenas costumbres sean observadas y cumplidas, después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra sagrada religión ni con las Leyes de éste li bro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y -- ejecuten, siendo necesario por la presente las aprovechamos y confirmamos".

Se debió esta disposición a que si bien es cierto que el sistema territorial de México no coincidía con el de la Me trópoli, existían sin embargo antecedentes españoles que se ejecutaban a las costumbres del pueblo mexicano, ya que la propiedad entre los indígenas tenía entre sus caracteres el --



régimen comunal y el Gobierno Metropolitano no quiso destruir las costumbres y usos indígenas, por ello el Emperador Carlos V en cédula real fechada en 1555 -- ordenaba "Las Leyes y buenas costumbres que antes -- tenían los indios se guardasen y ejecutasen". Desde -- luego esto no pudo realizarse porque los vencidos quedaron sujetos a la ejecución de las leyes benéficas por los mismos interesados en perjudicarlos. No obstante siempre prevaleció el sistema de la propiedad comunal de los monarcas.

Se ha hecho un ligero estudio sobre las diferentes formas de propiedad que hubo antes de la llegada de los españoles y después durante la época Virreynal, esta última organizada sobre una base de desigualdad absoluta que favoreció al acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y por otra de la decadencia de la pequeña propiedad de los indios y si es cierto que los -- pueblos indígenas tuvieron ejidos y tierras de repartimiento, también es cierto que se les dió únicamente lo indispensable para sus necesidades y no se les dió un margen, un -- excedente que les permitiera progresar.

A) COMO FUE AFECTADA POR LAS LEYES DE  
REFORMA.

Hacia el año de 1856, a raíz de los acontecimientos políticos en los anales, el clero tomó una participación directa, ya estaba fuera de toda duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesíástica.

El Erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio, por la sencilla razón de que éstos eran cada vez más escasos, pues el Clero concentraba gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente porque la amortización eclesíástica significaba el estancamiento de los capitales.

Estas y otras determinaron al gobierno dictar la Ley de fecha 25 de junio de 1856. En esta Ley se ordenaba que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesíásticas de la República se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por renta considerando como rédito al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, y si en ésta forma no se realizaba, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denunciante, otorgándole como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se vendían en subasta pública y al mejor postor, gravándose todas estas operaciones en favor del Gobierno, con una tasa del cinco por ciento como impuesto por la Traslación de Dominio.

El Artículo 25 incapacitó a las Corporaciones Civiles y Religiosas para adquirir bienes raíces ó administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la Institución y el Artículo 3º determinó cuáles eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la Ley; bajo el nombre de Corporaciones se comprenden todas las Comunidades Religiosas de ambos sexos, Cofradías y Archicofradías, Congregaciones, Hermandades, Parroquias, Ayuntamientos, Colegios y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

Este Artículo ejerció una influencia decisiva en la -

en los efectos de la Ley, la propiedad de los pueblos de indias, que aún cuando el artículo 7º estableció que las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecían nada dijo de las tierras de repartimiento comunales. Para mayor claridad el Artículo 11º del Reglamento de la Ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas.

B) Influencia de las Compañías Deslindadoras de -- Terrenos.

El señor Ing. Pastor Romaix, enmarcó de manera elocuente el resultado de las actividades de las compañías deslindadoras en algunas regiones del Estado de Durango. "Los habitantes de las quebradas, relata que vivieron tranquilos hasta la participación de las Compañías Deslindadoras y el furor por adquisición de baldíos".

"Es indudable que jamás habfan sospechado que aquellos cerros agrestes por dónde dariamente transitaban y que generosamente les ofrecían su leña, madera y pastos, aprovechados por ellos desde tiempo inmemo---rial, no eran suyos porque el viejo título castellano, que amparaba sus derechos de propiedad, no los comprendía

dentro de los linderos que fijaba. Por otra parte, seguro que jamás pensaron que ricos hombres les disputarían -- alguna vez la posesión de aquéllas escarpadas serranías de las que ningún provecho podrían obtener, si no eran el alza del precio de terrenos esperando venderlos, porque confiaban en la protección de los Gobiernos Mexicanos, recordando algunos hechos paternos del Gobierno del Rey".

"Desgraciadamente hubo día que su seguridad cayó al suelo. Las Compañías deslindadoras se presentaron -- repentinamente, removiéndolas mojoneras, revisando títulos y apoderándose a nombre suyo o del Gobierno de todos aquellos terrenos que no estaban amparados por documentos suficientes, según el criterio de las mismas Compañías".

"Dentro de ellas llegaron las solicitudes de baldíos, los compradores de terrenos nacionales, los denunciantes de tierras quienes después de los trámites legales ante las lejanas e ignoradas oficinas de México, tomaban posesión -- apoyada, si era necesario, por las fuerzas del Gobierno, -- de todas las tierras que se habían considerado libres, incluyendo en ella hasta las rancherías cultivadas y poseídas por familias con arraigo inmemorial. La Compañía Minera de --

San Dimas Norteamericana, solo respetó como propiedad del viejo mineral, cabecera de ese nombre y asiento de las Autoridades, un Fundo Legal de 1200 varas por lado, incluyendo en sus baldíos los ranchos existentes, desde muchos años antes".

La Compañía Minera de Ventas, también extranjera, adquirió todas las tierras de Villa Corona, cabecera de la Municipalidad. Los antiquísimos minerales de Basis Huajapan y Gabilanes, quedaron igualmente reducidos a un Fundo Legal de 1200 varas únicamente.

Sólo fueron respetados y reconocidos como terreno propio de los habitantes, aquéllas que pudieron exhibir un título primordial perfecto ó los que por situación ó calidad de los terrenos, no despertaron la codicia de los capitales influyentes. Todos los predios que se indican en los datos como de más de cinco mil hectáreas, fueron adquiridos en el lapso de 1876 a 1910 como baldíos ó nacionales, por algún hombre rico". (17)

El primer efecto que produjeron las Compañías deslindadoras fué la depreciación de la Propiedad Agraria.

"Lo que si es un hecho ampliamente comprobado, - escribe el Lic. Dn. Wistano Luis Orozco es que siempre - que una Compañía ha emprendido trabajos de habilitación -

de baldíos en un estado, el valor de la Propiedad Agraria ha descendido rápidamente en ese lugar", y más adelante: "Esta turbación de los ánimos entre los poseedores de la tierra, este descenso de los precios en valor de ella no ha causado males graves a los propietarios, que casi siempre ejercen títulos ignominiosos sobre los encargados del Poder Público. A ellos les ha sido siempre fácil lograr advenimiento con el Gobierno y por los más viles precios, -- reafirmar no solo las posiciones de buena Fé, sino también las crueles usurpaciones que han hecho a sus débiles vecinos". (18)

Esta debilidad es la que han explotado las compañías deslindadoras y así, cuando se nos ha dicho que el Ministro de Fomento ha deslindado 30.000.000 de hectáreas de tierras nacionales, debemos tener presente dos cosas importantes, la primera, que estos deslindes no han servido para desmoronar ni en pequeña parte las grandes acumulaciones de propiedad Territorial existente en nuestro País; la segunda es que debemos tener presente que por esos treinta millones de hectáreas han corrido muchas lágrimas, pues no son los poderosos, no son los hacendados quiénes han visto caer de las manos millones de hectáreas, sino los mi

serables, los ignorantes, los débiles los que no pueden llamar a un Juez de Distrito a un Gobernador ni a un -- Ministro de Estado, en los ideales de la Democracia; -- pues mientras el fin Supremo de las Leyes de Baldíos y de colonización es de extender el beneficio de la propiedad agraria, a los que carecen de ella, y en nombre de éstas mismas leyes se despojó de sus posesiones a los -- pobres campesinos, ó se les obligaba a rescatarlos mediante injustos sacrificios.

#### 4. ENFOQUE DEL PROBLEMA AGRARIO POR EL -- REGIMEN IMPERIAL DE MAXIMILIANO.

El panorama político interno en el país, que se -- habían grabado por los pronunciamientos constantes de -- los inconformes con el régimen reformista, fué afianzado por Juárez al vencer en las elecciones para la Presidencia de la República; sin embargo nuevos problemas -- de carácter internacional hacían vacilar a su Gobierno -- tanto por la miseria del Erario como porque y "las deudas extranjeras habían crecido con los réditos de los -- agiotistas y de los negociantes que vendían armas, parque y uniformes, así como las reclamaciones de Francia España, y de Inglaterra". (19)



Esta situación obligó al Gobierno a detener el pago de la deuda pública, lo que sirvió de pretexto para que las Naciones citadas, obrando con la impunidad que la Guerra de sucesión pareció otorgarles, trataron de intervenir en los asuntos internos de México, estimando que la Doctrina Monroe paralizaba su efecto debido a la Guerra Civil Norteamericana.

Carlos Marx juzgaba de la siguiente manera el juego político que contra México se estaba tramando en Europa, "La propuesta intervención en México por Inglaterra, Francia y España, es una de las más monstruosas empresas jamás registradas en los anales de la Historia Internacional, (20) es posible, continuaba, que entre las muchas maromas para divertir al público francés haya ideado Luis Bonaparte... figure una expedición a México".

Por su parte España, animaba "por sus triunfos baratos" en Marruecos y Santo Domingo, soñaba ardientemente en la restauración de la Monarquía de México. Sin embargo quién hacía este movimiento era Inglaterra através del marrullero político Lord Palmerston; en efecto, el proyecto lo administró el periódico -

londinense "The Times", era de manufactura Inglesa: "Se obtuvo la adhesión de España, intimidada por la presión de Francia, y el consentimiento de esta última se consiguió mediante concesiones hechas en el terreno de la política europea. (21)

En el fondo, lo que movía el deseo de intervenir en México eran los intereses de los tenedores ingleses de bonos Mexicanos; la Prensa Inglesa preparaba a la opinión pública a fin de vencer su resistencia en las sucias maniobras imperialistas, engañándola con el pretexto de una "intervención autorizada en beneficio del orden", un análisis profundo de la situación obligó a Inglaterra y a España a abandonar la aventura, en la que únicamente continuaba Francia.

Esta persistencia de Luis Bonaparte es explicada claramente por el hecho que Benito Juárez no reconocía más deudas para con Francia que la oficial de -----  
46.000.000.00 pesos.

La cuenta que ahora se presentaba era superior, en mucho a la modesta inicialmente reclamada; cuando la pretendía la nueva santa alianza, tenía su origen en lo siguiente: "bajo la administración de Zuluaga y Mira-

món, se contrató un empréstito de bonos mexicanos por la suma de catorce millones de dólares por medio de la firma Bancaría Suiza de J. B. Jeches y Co., el total de la operación se redujo en la primera emisión de estos bonos a únicamente el 5% del total nominal, es decir, a setecientos mil dólares. Los bonos emitidos cayeron muy pronto en manos de prominentes personajes franceses entre ellos algunos directores de la Hante Politique, y parientes del Emperador". (22)

La casa de Jecher, hizo la cesión a estos caballeros por un precio muy bajo del nominal y originario. Miramón contrató esta deuda en un momento en que se encontraba en posesión de la capital. Posteriormente y cuando ya había descendido el papel de un mero jefe de Guerrillas, hizo emitir por su llamado Ministro de Finanzas, el señor Peza y Peza, un nuevo empréstito por valor nominal de 38.000.000,00 dólares. Una vez más fué la casa de Jecher la que negoció esta emisión, pero en ésta ocasión limitó su adelanto a la modesta suma de 5.000.000,00 es decir el 1 al 2%, asimismo los banqueros suizos supieron como disponer de ésa propiedad mexicana, lo más aprisa posible y otra vez los bonos cayeron entre los que se encontraban algún íntimo de la Corte Imperial. (23)

El interés de Napoleón por continuar una ventura destinada al fracaso, eran los grandes y sucios negocios que sus parientes y amigos habían consolidación de un -- fuerte comercio con América. En ésta forma, se planteó la intercepción la que contaba además con la idea de otorgar un trono al archiduque Maximiliano, al que se le --- ofreció, el de México. Para la solución de éstos deseos Napoleónicos se contaba con las siguientes características: el hecho de que la invasión sería recibida con agrado por los mexicanos, lo mismo que la imposición de --- Maximiliano en un trono preparado AD DOC; se creía que con ello la difícil y caótica situación interna del país sería resuelta en forma satisfactoria para el pueblo cansado ya - de tantos desórdenes. Se pensaba además que la ocupación del país sería rápidamente, se creía que la riqueza de México era ilimitada, lo que garantizaba el pago, en excesos - de los gastos de Guerra y del sostenimiento de un Imperio.

(24)

En éstas condiciones Maximiliano acepta la Corona - que la Junta de Notables le hubiera ofrecido el 10 de julio de 1863 llegando a la capital del país el 12 de junio de 1864. La

fuerza política del Archiduque quedó fundada en el apoyo que le proporcionó el Ejército invasor y la ayuda en un principio incondicional del Partido Conservador pero jamás contó con los brazos abiertos como el salvador del país.

El Imperio pretendió dar la solución al problema Agrario mediante una abundante legislación en México. - Estas disposiciones Imperiales quedan encuadradas entre las dictadas por los Reformistas ( Ley de desamortización) de 1856 y Ley de Nacionalización de Bienes de 1859 y las expedidas después de la restauración Republicana, - (nuevas Leyes de Colonización de Baldíos) la Ley de desamortización cayó en un grave error al negarles como --- consecuencia, contra el espíritu que animó a esta Ley -- una nueva concentración territorial.

Las tierras de las comunidades de indios, al amparo de dicha Ley, y de la nacionalización, fueron denunciados por individuos extraños a los mismos quiénes se apoderaron de ellas despojando inicuamente a los pueblos aborígenes. Estos errores cometidos por las disposiciones reoformistas son tratados de corregir mediante una legislación dioada por el segundo Imperio. En efecto casi a raíz de la

Coronación de Maximiliano, las primeras medidas que dicta son de carácter Agrario y en su mayor parte en beneficio de las clases desposeídas.

El 31 de octubre de 1864 cuatro meses después de la llegada del Archiduque a la capital, se pone en vigor la primera medida tendiente a auxiliar a los campesinos indígenas en la defensa de sus intereses. El Decreto señaló en su Artículo 1° que "se nombra a un abogado defensor de los indígenas de la Península de Yucatán, con el sueldo anual de ----- \$1,200.00". En Artículo siguiente fija sus atribuciones, las cuales serán defender a la clase indígena en todos los casos de algún hecho injusto, aún cuando los indígenas nada promuevan, por ignorancia ó por temor u otra circunstancia. (25)- El incumplimiento por parte del abogado defensor traía la consiguiente responsabilidad.

1. Instituir a un abogado de pobres, cabe señalar que la disposición Imperial supera, con mucho el antecedente citado.

2. Reconoce personalidad Jurídica a las comunidades indígenas, ó a sus individuos en particular para la defensa de sus intereses, medida que corrige el error de la Ley de Desamortización.

3. Prevee la circunstancia de que individuos interesados en el asunto, impiden a los indios através de maquinaciones fraudulentas su defensa ante los tribunales, al ordenar la intervención de oficio por parte del abogado defensor con posterioridad a éste Decreto, Maximiliano trató de liquidar de una vez los problemas que se habían suscitado con motivo de la Legislación anterior para tal efecto le ordenó a su ministro de Justicia que la situación violenta que con gran esfuerzo hemos prolongado por más de siete meses no admite ya dilataciones, demanda una pronta solución, y por lo mismo os encargamos nos propongáis desde luego las medidas más convenientes para hacer que la justicia se administre sin consideración a la calidad de las personas, para que los intereses legítimos creados por aquellas Leyes (las de Reforma) queden aseguradas: al efecto continúa. Nos pondereis de toda preferencia la revisión de todas operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos, formulándose, ejecutándose sin fraude y con sujeción a las Leyes que sujetaron la desamortización de dichos bienes. (26)

Al insistir Maximiliano en la aplicación e nérstica

de éstas disposiciones, el apoyo incondicional que los poderosos del Partido Reaccionario la habían reiterado, empieza a declinar sensiblemente. A nuestro modo de ver, el Emperador trataba de ver, de buscar el apoyo Popular que reconocía le era negado, y lo perseguía aún a sabiendas que perdería la posible fuerza que le proporcionaban los conservadores.

##### 5. FORMACION DE LA HACIENDA.

Según el señor Molina Enríquez es una amortización por vinculación, dice que todos las grandes planicies pertenecían a la Hacienda y que los pequeños centros poblados, están sobre elevaciones casi siempre desnudas de toda vegetación, que no sea la de sus propios cultivos, -- afirmación que era cierta, puesto que las Haciendas por lo común fueron de muy grandes extensiones.

Para afirmar su tesis, copia un interesante párrafo de la obra de la Legislación Jurídica sobre terrenos baldíos elaborada por el Lic. Dn. Wistano Luis Orozco, -- reconocido como uno de los autores de más autoridad sobre cuestiones de propiedad en México, dicho autor dice lo siguiente: "si los sabios y Estadistas de Europa conocieron lo que se entiende por grandes propiedades entre-



nosotros, retrocederían espantados ante ella.

¿Qué pensáis que entiendan los escritores europeos por grandes propiedades? pues una extensión de tierra, que pase a treinta hectáreas. Sin embargo, el escocés Mr. --- Bell, uno de los sostenedores del gran cultivo y de la gran propiedad que ha merecido la atención de Say, considera como el ideal de la acumulación la cantidad de 600 acres es decir, 250 hectáreas; César Cantú, al hablar de los grandes acaparamientos de tierras entre los antiguos romanos, dice con toda gravedad, que había hombres que poseían 600 yugados por tierra.

¿Qué habrían pensado estos sabios ilustres; al ver haciendas como la de cedros, por ejemplo, en el Estado de Zacatecas que tenían una extensión superficial de 754,912 hectáreas y 30 áreas, es decir siete mil quinientos cuarenta y nueve millones y ciento veinte mil centiarias? y hay que tomar en cuenta que haciendas como ésa, no son todavía las únicas tierras que poseen sus dueños. Hay familias entre nosotros que poseen hasta más de seiscientos sitios de ganadomayor, es decir, más de 1.052.366 hectáreas de tierra (Las tierras de Lombardía y de Piamonte en el reino de Italia, están distribuídos generalmente en lotes de 5 a 15 hectáreas. -

En Francia se considera como pequeña propiedad un lote que no excede de 15 hectáreas de tierra. (27)

Agrega el Lic. Molina Enríquez, que para convenirse de la verdad de tales aciertos no era necesario ir hasta Zacatecas para encontrar una hacienda de grandes dimensiones, puesto que a treinta leguas de la Ciudad de México existía una que tenía mil quinientas caballerías de extensión ó sea 63 hectáreas.

Concluía que los Mayorazgos en ésa época no estaban en las Leyes, sino en la costumbre, y a pesar de haberse suprimido a raíz de la Independencia, legalmente -- su supervivencia, no había impedido hasta entonces que la marcha de la propiedad continuara del mismo modo que en la época colonial. Que las familias seguían conservando sus grandes haciendas cuya propiedad se transmitía de generación, en generación, los que solo por gusto excepcional, ó por necesidad absoluta la enajenaban.

Que don Fernando Pimentel y F.. le decía una vez al autor citado con disimulado orgullo que la hacienda de la "Lechería era de su familia desde hacía cerca de doscientos años. En consecuencia de acuerdo con la circuns

tancia en que se formó la gran propiedad en México, ésta tuvo el carácter de una imposición por variedad y orgullo.

#### A) SU ORGANIZACION.

Dice Molina Enríquez que los hacendados Mexicanos, generalmente, lejos de ser hombres de campo eran hombres de ciudad orgullosos de poseer latifundios inmensos, pero que no entendían de agricultura. Las haciendas fueron administradas por personas de su confianza -- que no tenían en el rendimiento de las mismas un interés directo, que por ello no les hacían producir lo que deberían de haber rendido, se contentaban con emplear métodos rudimentarios de explotación que fueron en México una bárbara herencia de la época colonial que consistía en aumentarlos rendimientos, no por la inteligencia ó el trabajo sino a costa de éste, reduciendo al mínimo el precio -- de los jornales. En otros países los hacendados empleaban para aumentar la producción, maquinaria agrícola, abonos -- métodos de cultivo. El Hacendado mexicano lejos de producir mayores rendimientos de tierra, se ingenió en reducir los gastos de explotación y entonces se valió de la tienda -- de raya en dónde el salario del jornalero era mayor que -- ilusorio.

## B) LA FORMA DE TRABAJO.

La describe el Lic. Orozco en la forma siguiente:

"En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se consideran las odiosas tradiciones de la servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. El peón de las haciendas es todavía hoy el continuado predestinado de la esclavitud del indio, es todavía algo como una bestia de carga destituida de toda ilusión y de toda esperanza. - El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó su padre para legarlos a su vez a sus hijos.

Las tiendas de raya son aún como en la época colonial agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, ahí se compra la libertad del trabajador a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías, y los cuatro pesos y ración, salario mensual de los trabajadores se convierten en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender. El propietario, y sobre todo el Administrador de la hacienda, son todavía despotas señores, que látigo en mano pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres.

"El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores hace que nuestra agricultura sea de la más atrasada del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas del País".

Tal estado de cosas trajo como consecuencia un gran malestar económico que impulsó a los campesinos a revelarse contra el Gobierno y fué la causa de la Revolución que ha conmovido a la República desde 1910 hasta la actualidad.

#### PEONES ACASILLADOS Y PEONES DE TAREA.

El Sr. Lic. Luis Cabrera aborda con abundancia de detalles cuál es la situación económica del peón de la hacienda: "La hacienda tal como la encontramos de quince años a ésta parte en la Mesa Central, tiene dos clases de sirvientes ó jornaleros: el peón de año y el peón de tarea. El peón de año es el peón acasillado como generalmente se dice que goza de ciertos privilegios sobre cualquier peón extraño con la condición de que se acasille, de que se establezca y traiga a su familia a vivir en el casco de la hacienda y permanezca al servicio de ella por todo el año. El ---

peón de tarea el que ocasionalmente con motivo de la siembra o con motivo de la cosecha viene a prestar ser vicios a la finca".

A) El peón de año recibe el salario más insignifi--  
cante que pueda tener una bestia humana: tiene un sala--  
rio inferior al que necesita para su sostenimiento, infe--  
rior de lo que necesita para la manutención de una mu--  
la.

Es posible que con ése salario viváse como hom--  
bre; pero el salario existe en éstas condiciones de infe--  
rioridad por las siguientes razones: Las haciendas calcu--  
lan poder pagar un promedio de 120 pesos por cuatro me--  
ses a razones de \$30.00 ó sea un peso diario a un buen -  
peón que le bastaría para todas las labores del año, pero  
si recibiesen al peón y le dejaran ir nuevamente tendrí--  
las dificultades siguientes, a la busca de brazos. Se ve -  
entonces en la necesidad de procurar la permanencia de--  
ése peón dentro de la finca, diluyendo el salario de cua--  
tro meses en todo el año, pagando el jornal de \$0.31 dia--  
rios ó sean lo mismo \$120.00 al año. El jornal de \$0.31--  
diarios para el peón de año es ya un magnífico salario que  
no en todas partes alcanza, generalmente el peón del año-

gana \$0.25. El peón del año se consigue a un reducido salario con la condición de que permanezca allí y de que allí viva con su familia, es decir el precio de su libertad como váis a verlo, tiene asegurado el trabajo para todo el año, - con un jornal insignificante; el dueño de la finca paga, pues un salario que es alrededor \$0.25 diarios, no basta para -- las necesidades del peón, por consiguiente el hacendado busca la manera de conservar ése peón acasillado.

## BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO II

1. Andrés Molina Enríquez, "La Revolución Agraria en México", Libro III, págs. 87 y 88.
2. Angel Alanís Fuentes, "Versión Taquigráfica - Curso 1948".
3. Andrés Molina Enríquez, "La Revolución Agraria en México", Libro II, pág. 65.
4. Op. Cit. págs. 65, 66, 67.
5. Idem, págs. 74 y 75.
6. Lic. Humberto Barbosa H. Tesis 1949, pág. 58.
7. Idem, págs. 58, 59, 60.
8. Francisco F. de la Maza, "Código de Colonización" pág. 162.
9. Ob. Cit. pág. 169.
10. Idem Op. Cit. págs. 171 a 176.
11. Idem Ob. Cit. págs. 176 a 182.
12. En éste Decreto se concedió a Esteban Austín el derecho de introducir trescientas familias en el territorio de Texas, pero los efectos de tal disposición fueron -- suspendidos por orden de 11 de abril de 1825.
13. Estas y otras Leyes que se citan en éste capítulo se -- pueden ver en la Obra del Lic. W. Luis Orozco. - "Legislación y Jurisprudencia sobre terrenos baldíos, México 1895".



14. Lic. W. Luis Orozco,  
Ob. Cit. Tomo II, ---  
pág. 1085.
15. Idem, Ob. Cit. pág. 1089.
16. Moreno Cora, Ob. Cit. -  
pág. 34.
17. Ing. Pastor Romaix, "Régimen Agrario del Estado de Durango, anterior a 1910 Publicaciones del Gobierno del Estado de Durango, Boletín #1 julio de 1927.
18. Ob. Cit. Tomo II. pág. -  
912 y 913.
19. A. Tes a y Zahe, "Historia de México. Una Moderna Interpretación", Edit. Botas, pág. 343.
20. Domingo P. de Toledo y J. , "México en la Obra de -- Marx y Engels, La Intervención en México", Art. de Carlos Marx, publicado en el New York Tribune el 23 de noviembre de 1861.
21. Idem, pág. 40.
22. Entre ellos Morny, hermano ilegítimo de Napoleón III y dirigente político de la Epoca, Nota de Domingo P. - de Toledo.
23. Domingo P. de Toledo y Op. Cit. , "Un Affaire Interna cional Mires", Art. publicado por C. Marx, págs. 56- a 69.

### CAPITULO III.

#### PLANES AGRARIOS Y LA TENENCIA DE LA TIERRA DESPUES DE LA REVOLUCION ARMADA.

1. Causas principales de la Revolución de 1910.
2. Carácter y contenido de los planes Revolucionarios:
  - a) El Plan de Texcoco.
  - b) El Plan de Ayala.
3. La Ley del 6 de enero de 1915.

## 1. CAUSAS PRINCIPALES DE LA REVOLUCION DE 1910.

Se inició el descontento colectivo a fines del año de 1910, que tiempo atrás se venía gestando, con motivo de la mala distribución de la tierra, aunque hubo además la circunstancia en ésta ocasión, de que la periódica y constante reelección del Presidente se hiciera como de costumbre, sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo y por consiguiente, se lleva a cabo en una forma -- que resultaba ya rutinaria, es por ésto que la Revolución de 1910, se iniciaría con un carácter político, pero en el fondo se manifestaría como el movimiento de 1810 en el descontento por la mala distribución de la -- tierra, no importa que el caudillo Dn. Francisco I, Madero, en aquella ocasión no haya captado el completo -- sentir del pueblo, posiblemente porque en el norte del país, fué tan sensible la escasez de tierra para el campesino, a pesar de que había grandes latifundios, dónde fueron tan poco preponderantes las comunidades agrarias si hemos de juzgar por lo expresado en "El Plan de San Luis", en el que se habla solamente de restitución de numerosos pequeños propietarios, en su ocasión indí

genas que han sido despojados de sus tierras, en otra oca sión, manifestó fomentar a la formación de la pequeña --- propiedad.

Pero a medida que el tiempo transcurría, se iba -- manifestando en forma más amplia, las aspiraciones y ansias del pueblo, por ello es que el "Plan de Ayala" parte-adicional del "Plan de San Luis", se presentan más amplias y concretas a esas aspiraciones, pues en él se habla de: -- Que los terrenos montes y aguas que hayan usurpado los ha cendados, científicos ó caciques, a la sombra de la tiranía y la Justicia Venal, entraron en posesión de esos bienes inmuebles, desde luego los pueblos ó ciudadanos que tengan - sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuáles han sido despojados de mala Fé por nuestros opresores.

Lo que debe considerarse como primer indicio de -- restitución de tierras a los pueblos y comunidades.

En segundo lugar expresa que se expropiarán las -- tierras, montes y aguas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias Fondos Legales-para pueblos ó campos de sembradura de labor y se mejore en todo y por todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Es decir, en el primer caso, se habla de la restitución ya que de gran número de pueblos, comunidades y campesinos, habían sido despojados de sus tierras en épocas anteriores, ya fuese con motivo de las Leyes de Reforma ó de las Leyes de Baldíos, por las compañías deslindadoras principalmente, en consecuencia era preciso reivindicar esos bienes que habían sido objeto de los despojos.

En segundo lugar, se habla de expropiación de tierras, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ella a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos.

En mi concepto, ésto fué lo esencial del Plan de Ayala, dotar de tierras a quiénes careciesen de ellas y como los que carecían formaban mayoría debía obtener tierras por donación, ya que de otro modo y conforme el párrafo sexto, solamente hubieran obtenido tierras por restitución a quiénes se les ha despojado de las mismas y en cuánto a las de más no les hubiera sido posible, obtenerlas, por no tener ninguna tierra que reivindicar, pero sería en el "Plan de Veracruz", en el que se llegaría a concretar ampliamente las aspiraciones del pueblo trabajador, sobre todo en el medio rural por cuyos ideales habían luchado.

Se habla en dicho Plan, de fecha 12 de diciembre de 1914, de expedir y poner en vigor durante la lucha: - "Leyes Agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados". Pero ello era solamente el inicio de lo que más tarde pondría en práctica el Gobierno Revolucionario Jefaturado por Dn. Venustiano Carranza, en materia de Legislación Agraria, , motivo por el cuál el año siguiente, el 6 de enero de 1915, se expidió la Ley motivo de las aspiraciones populares de la Revolución, pues como puntos más importantes de dicha Ley, consideró que son los siguientes: Declara que son nulas todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes que pertenezcan a los pueblos, rancherías, las congregaciones ó comunidades hechas por las autoridades de las entidades estatales en contravención de la Ley de fecha del 25 de junio de 1856.

También declara nulas todas las concesiones, -- composiciones ó ventas de tierras, aguas y montes hechos por autoridad Federal en forma ilegal desde el día primero de diciembre de 1876. Finalmente declara también nulas, todas las diligencias de apeo y deslinde practicadas durante el período de tiempo anterior, por Com-

pañías Deslindadoras, por autoridades locales, Federales con los que se hayan invadido y ocupado en forma ilegal - tierras, aguas y montes de los ejidos; terrenos de repar- timiento pertenecientes a los pueblos, rancherías congre- gaciones ó comunidades.

## 2. CARACTER Y CONTENIDO DE LOS PLANES RE- VOLUCIONARIOS.

Las Leyes anteriores, ya son de un contenido y ca- racter definidos, pues la REvolución cumplía así su prome- sa hecha en plena lucha, todas éstas Leyes son importan- tes pero de más importancia es el Artículo 6° en sus segun- do párrafo en el que dispone: "También se presentarán an- te las mismas autoridades (Gobernadores, Autoridades Po- líticas, Superiores ó Jefes Militares en caso de Guerra, a falta de vía, de comunicación), las solicitudes sobre conce- sión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que care- ciesen de ellas, ó que no tengan títulos bastantes para jus- tificar sus derechos de reivindicación". Es decir, se da- ba cumplimiento a lo iniciado en el "Plan de México", ob- tengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos ó cam- pos de sembradío y de labor y se mejore todo y por todo --

la propiedad ó bienestar de los mexicanos.

Estas ideas fueron tomadas en cuenta al reformarse nuestra Constitución en lo referente al Artículo 27, pues la Ley de 6 de enero fué agregada a tal Constitución de 1917 y se encuentra en la Fracción Décima del Artículo mencionado que dispone:

"Los Núcleos de Población que carezcan de ejidos ó que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos conforme a las necesidades de su Población, sin que ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten y al efecto se expropiarían por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a éste fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos necesitados.

#### A) EL PLAN DE TEXCOCO.

La Tesis Agraria más científica que se propuso, fué la del Lic. Andrés Molina Enríquez, Presidente del Partido Renovador Evolucionista, cuyo programa consistía en la creación del Ministerio de Agricultura y Fomento, Fraccionamiento de las Haciendas Empréstito para el Crédito VE-



NAL-EQUIDAD en el Impuesto Predial. Reglamentación del Artículo 27, para facilitar la transmisión de las pequeñas propiedades y para defensa a las comunidades, -rancherías y pueblos. Condonación de las deudas de los peones de las haciendas y prohibición de los enganches.

Este mis mo programa se convirtió en el Plan -- llamado "Texcoco" proclamado el día 25 de agosto de -- 1911 por su autor señor licenciado Molina Enríquez hombre conocedor del problema. Pero la gran masa, desposedo de actitudes científicas y de calma para resolver - el problema de la tierra, motivo que la reflexiva tesis - del señor Lic. Molina Enríquez no tuviera la efusiva acogida dispensada por el Pueblo a otros gritos Agraristas.

#### B) EL PLAN DE AYALA.

El 28 de noviembre de 1911, conoció la Nación el importantísimo documento de carácter Agrario que sirvió de Bandera ideológica a las huestas descontentas del Estado de Morelos.

El Plan de Ayala, formidable manifiesto de política radical en materia agraria, en su parte medular dice:

"Como parte adicional del Plan que invocó hacemos

constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos ó caciques, a la sombra de la tiranía y de la Justicia Venal, entrarán en posesión de éstos bienes inmuebles, desde luego los pueblos ó ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de éstas propiedades de los cuáles han sido despojados por la mala Fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo demostrarán ante los Tribunales especiales que se establezcan al tiempo de Revolución".

"En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más que dueños del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin mejorar en nada su condición social, ni poder dedicarse a la Industria ó a la Agricultura por estar enmanos -- contadas las tierras y montes y por ésta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de éstos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos ó campos de sembradura de labor y se mejore todo y para todo, a falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Los hacendados, científicos ó caciques que se opongan directa ó indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondan se destinarán para indemnización de Guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por éste Plan".

Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados se aplicarán las Leyes de desamortización según convenga, de norma de ejemplo puedan servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos.

Sólo cuatro dieron prestigio, sirviendo de Bandera a la Revolución del Sur encabezada por Emiliano Zapata. El Pensamiento Agrario nacido en aquél lugar, Teatro del Movimiento Zapatista tuvo indiscutiblemente trascendencia en las Leyes que con posterioridad se expidieron, los mismos que en los documentos oficiales de aquélla época.

Encontramos muy natural que los capitalistas Burgueses y hacendados lo mismo que los sentimentalistas y románticos hubiesen visto en la figura del General Zapata al Agro de la Victoria de México, y que a raíz de su levantamiento --

escritores de fama y articulistas consagrados hubieran dedicado grandes y enconadas páginas para maldecirlo y condenarlo, dizque en nombre de la sociedad y de la justicia, - del Derecho y de la Religión.

Esto es muy natural, repito, cuándo un hombre como lo fué él y como lo fueron los que le siguieron en la lucha Revolucionaria, supo y supieron estimular a las masas oprimidas a que se revelasen contra de determinadas caciquillos dueños de la propiedad del Pueblo.

El General Emiliano Zapata, por su elevada posición Revolucionaria de perseguir la transformación del Viejo DE Derecho, está justificado ante la historia de nuestros tiempos y lo estará ante las conciencias de las futuras generaciones del País y del mundo entero.

### 3. LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

La Reforma Agraria se inicia parcialmente en la Ley del 6 de enero de 1915, expedida en el período PreConstitucional y en plena lucha Civil.

Los motivos de ésta Ley contienen un interesante y sobrio relato del origen y vicisitudes del ejido, un exámen somero y exacto de la situación Agraria y una justificación-

de las medidas legislativas que se adaptan para remediar el injusto desequilibrio reinante.

La Ley del 6 de enero de 1915, tuvo que enfrentarse a las desastrosas condiciones existentes en la época, - las cuáles eran resultado de la Ley de fecha 25 de junio de 1856, por lo tanto las consecuencias del despojo, para la Ley de fecha 6 de enero de 1915, fueron extremosas, por nuestra parte la propiedad rural del País concentrada en pocas manos, y por otra, por la gran masa de la Población de los campos sin más recurso para proporcionarnos lo necesario para vivir, que sometiéndose el inhumano -- trabajo y explotación que eran objeto en las grandes haciendas.

Para remediar la injusticia causada por el despojo y para olvidar la suerte de la clase campesina, la Ley que comenté, estableció dos medidas:

- A) La restitución a los poblados de las tierras que fueron privados ilegalmente.
- B) La dotación de tierras a los pueblos que las necesitan ya sea que nunca las hubieran poseído ó que no pudieran lograr su restitución por falta de título, por imposibilidad de identificarlos ó por enajenación legal.

Es decir, que éstas medidas que adopta la Ley la de fecha 6 de enero de 1915, habían sido inspiraciones populares y que de una manera concreta figurarán en el Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre del año de 1911 la Ley nombrada no fué una novedad, antes bien trató de solucionar el problema agrario, que día a día se hacía más agudo, adoptando la solución preconizada por la misma clase campesina.

Se puede decir, empleando la acertada síntesis del Lic. Lucio Mendieta y Núñez, que las dos medidas Legislativas tendieron a restituir por justicia y dotar por conveniencia tierras a los pueblos desposeídos ó carentes de ellas. Pero tanto de la exposición de motivos como del artículo de la Ley desprende que el Legislador concedió un rango preferente al procedimiento de restitución considerando la dotación como una medida secundaria y subsidiaria, esto es que se pondría en práctica únicamente en el caso en que no procediera la restitución.

La Ley de fecha 6 de enero de 1915, constituye el Ordenamiento básico en la Legislación Agraria vigente.

La Constitución de fecha 5 de febrero del año de 1917 trató de resolver el problema agrario en todos sus aspectos capitales, las Leyes Orgánicas que le siguieron continuaron la misma orientación uniforme a la Ley de 6 de

enero de 1915.

Es por ésa razón y no por los males que remedió al ser aplicada por lo que, debe concederse un rangopreminente en la Legislación Agraria de México.

## BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO III

1. Molina Enríquez Andrés. "Esbozo de la Historia de la Revolución Agraria en México".
2. Varios documentos de la Revolución Mexicana , pág. 63
3. Fabela, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". - págs. 270, 271 y 272.
4. Mendieta y Núñez, Lucio. "El Problema Agrario de México". Pág. 193.
5. Fabela, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México". - pág. 270.



## CAPITULO IV

1. - El Artículo 27 Constitucional.
2. - Naturaleza Jurídica de la Restitución.
3. - Disposiciones Generales para la Restitución en  
marcados para la Ley Federal de Reforma A--  
graria.
4. - Propiedades Inafectables por Restitución.
5. - Bienes Comunales.
6. - La Restitución como Proceso.
  - a) Disposiciones Comunes en el Procedi-  
miento de Restitución.
  - b) Procedibilidad de la Tramitación de los  
Expedientes, Estudios y Pruebas de Au-  
tentidad de los Títulos de Restitución.
  - c) Planeación, Censo e Informe.
  - d) Mandamiento del Gobernador; Publica--  
ción y Ejecución.
  - e) Dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario.
  - f) Resolución Presidencial, Publicación, --  
Inscripción y Ejecución.
- 7. - Conocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
  - a) Solicitud de Titulación.
  - b) Iniciación del Expediente y Publicación.
  - c) Elección de Representantes.

- d) Trabajos Censales y Técnicos Informativos.
  - e) Dictámen y Resolución Presidencial.
  - f) Ejecución de las Resoluciones.
- 8.- Conflictos por Límites de Bienes Comunales.
- a) Iniciación del Procedimiento y Elección de Representantes.
  - b) Presentación de Pruebas.
  - c) Resolución Presidencial.
- 9.- Juicio de Inconformidad.
- 10.- Naturaleza Jurídica de la Dotación.
- 11.- Capacidad Jurídica en Materia Agraria.
- 12.- Bienes Afectables.
- 13.- Dotación de Tierras.
- 14.- Ampliación de Ejidos.
- 15.- Bienes Inafectables por Dotación, Ampliación ó creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.
- 16.- Naturaleza y Valor Jurídico de los Certificados de Inafectabilidad.
- 17.- La Dotación como Proceso.
- 18.- Disposiciones Comunes en el Procedimiento de Dotación.
- 19.- Primera Instancia para Dotación de Tierras.
- a) Trabajos Técnicos-Informativos; Censo; Planificación; Informes; Pruebas y Alegatos.

- b) Dictámen de la Comisión Agraria Mixta,
- 20.- Segunda Instancia,
- 21.- Nuevos Centros de Población Ejidal,

## EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Este precepto considera el problema agrario en toda su extensión y establece disposiciones generales para re solverlo, por lo que es el de mayor trascendencia nacional, y sin duda el más revolucionario de la Constitución de 1917, dicho artículo al ser presentado a la deliberación de la "A-samblea Constituyente", reunida en la ciudad de Querétaro el 29 de enero de 1917, fué discutido en largas y numero--sas sesiones.

Por lo que es importante señalar algunos párrafos - del dictámen de la Comisión del Congreso, sobre el citado- artículo:

"Hace más de un siglo se ha venido palpando en el - país el inconveniente de la distribución exagerada mente desigual de la propiedad privada, y aún espera solucionar el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la Comisión, - por falta de tiempo, de consultar algunas soluciones en detalle, se ha limitado a proponer, cuándo menos ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la revolución pasar éste punto en silencio.

. En apoyo del Artículo 27 Constitucional, el Gral. He

riberto Jara, en uso de la palabra, ante el Congreso Constituyente, en la sesión del miércoles 30 de enero de 1917, pronunció elocuente discurso:

"Sí señores, si éste libro lo completamos con una Ley de la naturaleza de la cuestión agraria, pondremos a salvo los intereses nacionales, queda asegurado el pedazo de tierra el pequeño labrador; ésta Ley le dirá de una manera clara; ya no serás esclavo de ayer sino el dueño de mañana; ya no irás al campo a labrar un surco, dejando tu sudor todas tus energías embarradas allí, puede decirse, en la tierra, a cambio de unos miserables veinte ó veinticinco centavos; ya tendrás tu pedazo pequeño de tierra para la brarla por tu cuenta, ya serás dueño de ella, ya participarás de sus beneficios sin que nadie venga a despojarte; ya no te levantarás con el azote a las tres de la mañana a rezar el famoso "alabado" a rezarle a ése Dios que ha permitido tenerte como esclavo y que no ha permitido tenerte como la gente; ya no irás a darle las gracias en vano por aquellos favores que te contará el cura, quién te decía que tu reino no es de éste mundo que tu mansedumbre, tu humildad tu respeto al patrón, te lo premiará con un jirón de cielo ; - vas a ver lo que está aquí en la tierra, porque con ésta Ley

se te va a dar un pedazo dónde puedas sembrar y puedas vivir... ", para terminar dijo:

Solo os suplico tengas presente que el grito de - tierra fué el que levantó a muchos mexicanos, a muchos que antes permanecían esclavos, el Grito de Tierra, proporcionó el mayor contingente a la Revolución; éste Grito fué al que debemos, que ahora tengamos la Gloria de a--sistir a éste Congreso Constituyente.

Por tales motivos consideró necesario, transcribir algunos preceptos del Artículo 27 Constitucional; entre otros la que ordena la dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que los necesiten; establece en forma determinante que "La propiedad de las tierras y - aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación.

Siendo el Estado dueño absoluto de su territorio y cómo históricamente los hechos los han demostrado -- a través de los movimientos revolucionarios que han agitado la vida política, social y económica del país; y considerando que una de las causas fundamentales han sido - la mala distribución de la tierra; que los campesinos carecen de un pedazo de la misma para dedicarse a su ocu-

pación habitual: La Agricultura. Se ordena en el párrafo tercero que "Los núcleos de población que carezcan de - tierras y aguas ó no los tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas....".

Puede acontecer que algunos pueblos, rancherías, congregaciones ó comunidades tengan en propiedad comunal tierras; entonces para evitar que se les despoje de - éstos bienes, se les ha investido de capacidad Jurídica, - por lo que establece:

VII. - "Los núcleos de población, que de hecho por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para - disfrutar en común las tierras, bosques ó aguas que les - pertenezcan ó que se les hayan restituído ó restituyeren".

La Fracción X del precepto legal citado, expresa: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos ó que - no puedan lograr su restitución por falta de Títulos por - imposibilidad de identificarlos ó porque legalmente hubiere - ren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas - suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederse - seles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiara por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste-

a ése fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos necesitados.

Como vemos, el Artículo 27 Constitucional, contiene dos grupos de principios, el primero de los cuáles fija el régimen de la propiedad en general y el segundo establece las medidas para resolver el problema agrario en particular. El primer grupo está presidido por la doctrina que le dá a la propiedad el carácter de función social, conforme al cuál la propiedad en México, está sujeta:

- a) A las modalidades que imponga el interés público.
- b) A las que dicte el Estado para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales.
- c) A la expropiación, por causa de utilidad social y mediante indemnización. Dentro de éste grupo cabe incluir las restricciones totales ó parciales impuestas a determinadas personas físicas ó morales (extranjeros, sociedades mercantiles, asociaciones religiosas), para poseer bienes raíces, en vista además del principio de la seguridad del Estado.

El segundo grupo de preceptos está presidido por el principio que establece la equitativa distribución de la riqueza pública que en materia agraria se fije en los siguientes mandamientos:

- 1) El que ordena el fraccionamiento de los latifundios.



- 2) La fijación del máximo de tierras que puede poseer una persona física ó moral.
- 3) La nulidad de los actos jurídicos ó administrativos que hayan traído como consecuencia el acaparamiento de la propiedad rural.
- 4) El fomento de la pequeña propiedad agropecuaria en explotación, otorgándole al efecto la garantía de la inafectabilidad.
- 5) El desarrollo de la colonización interior.
- 6) La restitución y dotación de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población rural, en la medida que -baste a satisfacer las necesidades de sus habitantes; respetando, en todo caso, la pequeña propiedad inafectable.
- 7) La creación de nuevos centros de población agrícola. Los dos últimos principios integran la garantía social del DERECHO DE LA TIERRA que específicamente se concede al campesinado.

Como se advierte, el Artículo 27 introdujo importantes modificaciones a la doctrina individualista que inspiró - la Constitución de 1857.

Nos referimos concretamente al principio de la función social que imprime a la propiedad (tanto rústica como urbana y tanto mueble como inmueble) un carácter distinto que consiste, esencialmente, en que su existencia se justifique en la medida que realiza la función para beneficio de la sociedad en general.

Ahora examinaremos el segundo grupo de preceptos ó sea los relativos a las medidas adoptadas para resol

97.  
ver el Problema Agrario.

En primer lugar, se encuentra, según dijimos el Mandato Constitucional, ordenando al Estado que provea el fraccionamiento de los latifundios. Este principio fué enunciado por Morelos en su Bando para la confiscación de los bienes de los realistas, en el cual proponía la distribución de los latifundios entre los campesinos, pues-- "El beneficio de la agricultura, consiste en que muchos-- se dediquen con superación a beneficiar un corto terreno que pueden asistir con su trabajo.

Este postulado fundamental de la Reforma Agra-- ria es constante en el pensamiento de todos los precursores, hasta el inmediato antecedente de la Constitución -- que es el Programa del Partido Liberal encabezado por -- Ricardo Flores Magón.

En los métodos para lograr dicho fraccionamien-- to es dónde hay discrepancias. El método confiscatorio -- se encuentra en el proyecto de Morelos respecto al área excedente a dos leguas cuadradas; en la doctrina sostenida por Ponciano Arriaga, Castillo Velasco e Isidoro Olive-- ra que fundaba el Derecho de Propiedad en el Trabajo; en el Proyecto Magonista respecto del área que el dueño de-- jara improductiva; en el Plan de Ayala respecto de las -- fincas de los hacendados recalcitrantes. El Método Fis--

cal consistente en la aplicación de un impuesto progresivo que hiciera inco<sup>o</sup>steable al propietario la posesión de grandes superficies no aprovechadas. El método Mercantil consistente en la compra de terrenos por parte del Estado para su venta a los campesinos ( don Severo Maldonado, pronía al efecto de la creación de un Banco Nacional encargado para tales fines). También fué el método que Dn. Franco I. Madero adoptó cuándo presionado por las circunstancias decidió promulgar el Decreto de 18 de diciembre de 1911 y solicitar de la caja de préstamos un empréstito para adquirir terrenos de propiedad particular a efecto de venderlos a los agricultores.

El Artículo 27 adoptó el Método Expropiatorio con pago de indemnización. En el caso de la dotación de tierras a los núcleos ejidales, la indemnización corre a cargo del Estado.

El fomento de la pequeña propiedad rural constituye otro de los antiguos postulados que se origina en la corriente liberal Europea y que en México tiene base real constituida por la pequeña propiedad, que junto con la comunal de los pueblos sufría los zarpazos del latifundio. Por éso, ésta forma de tenencia de la tierra, encuentra defensa, tanto en el Programa de Precursores, como en el seno mismo del mo

vimiento campesino. Los autores del Artículo 27 Constitucional no podían menos que aceptar tan importante fórmula que encuadra perfectamente dentro del carácter democrático burgués de la Revolución.

Respecto de la desamortización de la propiedad es clesiástica y su nacionalización el Artículo 27 no sólo la ratificó sino que cubrió los posibles huecos por dónde la Iglesia Católica pudiera introducirse en el ámbito de la propiedad (rústica ó urbana) prohibido al efecto a las cor poraciones religiosas así como las sociedades mercanti les la facultad de poseer Bienes R.íces.

El profundo sentido nacionalista de nuestras luchas Agrarias, tan vehemente expuesto por Juan Alvarez en su "Manifiesto" a los hacendados, también inspiró a los Constituyentes de Querétaro quiénes establecieron las restricciones impuestas a los extranjeros para poseer Bienes Raíces en México. Unas son absolutas (como la de poseer Bienes dentro de una faja de 50 kilómetros a lo largo de nuestras fronteras), y otros son relativos --- (como la de obligar al extranjero a considerarse como mexicano en cuánto se refiere a los bienes que posea, -- fuera de esas zonas, debiéndose comprometer a no invo-

car a su Gobierno so pena de perder automáticamente su propiedad). Estas restricciones se fundan en el principio de la Seguridad del Estado y se apoyan en los precedentes históricos que no son bien conocidos. La Legislación Ejidal es también eminentemente nacionalista como corresponde a un movimiento Agrario que tuvo mucho de "Reconquista Nacional" del suelo poseído por los extranjeros.

Finalmente, por lo que se refiere a los postulados Agrarios dictados a favor de las masas campesinas el Artículo 27 creó la Garantía Social del derecho a la tierra otorgando a los núcleos de Población Rural la acción restitutoria para recuperar los terrenos de que fueron despojados por los terratenientes y la acción dotatoria de tierra, aguas y bosques en la medida que baste a sustentar a sus habitantes, tomando tales bienes de las fincas arrendantes, respetando en todo caso la pequeña propiedad agrícola en explotación. La creación de nuevos centros de población agrícola forma parte de ésta garantía. Sobre éstas bases Jurídicas se ha formado el Sistema Ejidal que junto con la mediana propiedad Agrícola en explotación constituyen los dos grandes sectores Agrícolas de México.

El propio Artículo 27 fija las normas generales del régimen de la propiedad Ejidal y da las bases del procedimiento agrario para la realización de los principios restitutorios y dotatorios que acabamos de mencionar.

Ambos principios representan la fórmula agraria, seguramente la más antigua que en México se ha enunciado en torno de la histórica lucha por la tierra. Su origen se encuentra en las Leyes de Indias tanto en las disposiciones relativas a la función de pueblos de indios como en las que se ordenan las restituciones de tierras usurpadas por los hacendados. Durante la Revolución de Independencia y con objeto de pacificar las Colonias las Cortes Extraordinarias de Cádiz expidieron una serie de Decretos destinados a dotar de tierras a los pueblos las cuáles quedarían en propiedad pero con la limitación de no venderlas. Durante la Revolución de Reforma y en medio de la tenencia individualista aparece el proyecto de Ley Agraria de Ponciano Arriaga que propone la dotación de tierras a los pueblos tomándolas de las fincas circunvecinas. Al proponer tal medida Arriaga no hizo sino prever las consecuencias que la desmor-

tización de la propiedad comunal iba acarrear a los pueblos.

El doble principio restitutorio y dotatorio a favor de las comunidades y no simplemente del campesinado - aparece claramente definido en los documentos Zapatistas: El Plan de Ayala y el Acta de Rectificación del 8 de septiembre de 1814 suscrito en San Pablo Ostotepec, Morelos.

Conforme a ésta fórmula, los campesinos iniciaron la Reforma Territorial por la vía de hecho, ocupando diversas fincas en algunos lugares de Morelos, Estado de México, Oaxaca y Sur de Puebla.

De lo anteriormente expuesto se desprende que - el Programa Agrario de la Revolución se apoyó en los - precedentes históricos mexicanos. De acuerdo con las - diversas fórmulas examinadas, la Constitución reconoce las formas de propiedad que existían en México:

- a) La Propiedad de Estado circunscrita a los terrenos baldíos, las riquezas del subsuelo y las aguas nacionales y territoriales.
- b) La Propiedad Privada, bajo el carácter de Función social.

- c) La Propiedad Ejidal sujeta además a las limitaciones de dominio que garantiza su estabilidad.
- d) La posición comunal circunscrita a los conglomerados campesinos.
- e) Aún la simple posesión de hecho. La única forma -- prohibida es la latifundista. Si aún subsiste se debe a la -- falta de aplicación de la Ley; y ésta omisión entraña una -- responsabilidad constitucional para los gobiernos tanto federales como estatales que no acatan el mandato expreso de -- la Carta Magna.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA RESTITUCION.

La restitución fué concebida como el resultado de la nulificación de los actos ilegales, como el caso en que las tierras comunales fueron adjudicadas a personas no comuneros, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Desamortización de Bienes Civiles y Esclesiásticos del 25 de junio de 1856, cuyos lineamientos fueron incorporados al Artículo 27 de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, (en dicha Ley las Comunidades Agrarias fueron privadas de capacidad Jurídica para adquirir, administrar ó defender sus bienes comunales), cuándo dichas tierras se invadieron u -



ocuparon ilegalmente mediante concesiones, composición ó ventas que efectuó, la Secretaría de Fomento Hacienda ó cualquier otra autoridad Federal desde el día 1º de diciembre de 1876, cuándo las tierras comunales se invadieron y ocuparon ilegalmente por diligencias de apc o deslinde, transacciones, enajenaciones, remates, informaciones ad-perpetuam que efectuaron compañías, Jueces, - Autoridades Estatales y Federales desde el día 1º de diciembre de 1876. O sea, cuándo inició sus efectos la Ley del 31 de mayo de 1875, que creó las compañías Deslindadoras.

El Movimiento Revolucionario se inició al clamor Popular de la Restitución de Tierras, dicha palabra formó parte del Plan de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1910 y del Plan Campesino de Ayala del 28 de noviembre de --- 1911, en el que el Ejército Campesino de la Revolución -- Mexicana, expresó sus deseos de recuperar sus tierras - comunales, no fué sino en la Ley del 6 de enero de 1915, - dónde aparece la Restitución, pero ya como un derecho, - tanto sustantivo como objetivo acogiendo los lineamientos de ésta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en la fracción VII, de su Artículo 27.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA RESTITUCION  
ENMARCADOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA-  
AGRARIA.

El Artículo 191 de la Ley de Reforma Agraria, establece que "Los Núcleos de Población que hayan sido privados de sus tierras, bosques ó aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el Artículo 27 - Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

- I. Que son propietarios de las tierras, bosques ó aguas cuya restitución solicitan; y
- II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:
  - a) Enajenaciones hechas por los Jefe Políticos, Gobernadores de los Estados ó cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas;
  - b) Concesiones, composiciones ó ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda ó cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1° de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por los cuáles se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución;
  - c) Diligencias de apeo ó deslinde, transacciones enajenaciones ó remates practicados durante el período a que se refie-

re el inciso anterior por Compañías, Jueces u otras Autoridades de los Estados ó de la Federación, con los cuáles se hayan invadido y ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicita.

## PROPIEDADES INAFECTABLES POR RESTITUCION.

La Constitución Federal prevee el respeto de la pequeña propiedad agrícola en explotación; cuándo se trata de una restitución de tierras; lo que realmente restituye la Ley, es una inafectabilidad a quiénes en nombre propio y a título de dominio, prueben debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público, de tierras en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación; siempre y cuándo ésta superficie quede constituida en una unidad topográfica, y no contrabengan a las disposiciones del Artículo 193 de la Ley de Reforma Agraria.

Se considera pequeña propiedad agrícola y consiguiente inafectable por estar en explotación, la que no excede de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego ó humedad de primera, ó las equivalentes de otras clases de tierras.
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas, dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial-

ó por sistema de bombeo.

- III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, - café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, - vainilla, cacao ó árboles frutales.
- IV. La superficie que no exceda de la necesaria para -- mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor ó su equivalencia de ganado menor. El área de la - pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo. Para éstos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor ó su equivalente en ganado menor, atendiendo - los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Del Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extraemos también que la inafectabilidad por las causas enunciadas anteriormente, alcanzan a la tierra que tenga destino particular; ésto sucede tratándose de inafectabilidad de las superficies propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación; a parques nacionales sujetas a zonas protectoras y las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación.

Para que éstas zonas sean consideradas inafectables es indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud y situación de los terrenos, resulte impropia ó antieconómica la explotación agrícola y ganadera, además se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando -- menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos. La inafectabilidad quedará subeditada a los trabajos de reforestación.

### BIENES COMUNALES.

Nuestra Constitución en el Artículo 27, Fracción VII, manifiesta que los núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, ó que se les haya restituído ó restituyeran.

La Ley de Reforma Agraria prevee que sólo los ---- miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponden y a disfrutar de los bienes del uso común. Se considera como integrante de una comunidad al campesino, que trabaje personalmente la tierra, como ocupación habitual; que no posea a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión, igual ó mayor al -- mínimo establecido para la unidad de dotación; que no cuente con un capital individual en la industria ó en el comercio mayor de diez mil pesos, ó un capital agrícola mayor de ---

veinte mil pesos y no haber sido condenado por sembrar, cultivar ó cosechar mariguana, amapola ó cualquier otro estupefacientes; además sea originario ó vecino de ella, - con residencia mínima de cinco años.

En la misma Fracción VII se dice que son de Juris dicción Federal todas las cuestiones que por límites de te rrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes, ó se susciten entre dos ó mas nú-- nucleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al co nocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los inter- sados la resolución definitiva de los mismos.

La Ley de Reforma Agraria, contempla la solución a lo anunciado en ésta fracción, cuándo las comunidades - que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de- propiedad sobre tierras, bosques ó aguas, por voluntad de sus componentes, podrán adoptar el régimen ejidal.

LA RESTITUCION COMO PROCESO.

1.- DISPOSICIONES COMUNES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION.

Presentada una solicitud de restitución por escrito - y directamente ante los Gobernadores, el Gobernador cuya Jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado en un plazo no mayor de 48 horas de presentada la solici--

tud, el Ejecutivo Local la mandará publicar en el periódico Oficial de la entidad, turnará el original a la Comisión Agraria Mixta y en un plazo de diez días expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, electos por el núcleo de población solicitante.

Los interesados entregarán copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta y si el Ejecutivo Local no realiza éstos actos, la Comisión Agraria procederá a iniciar el expediente con la copia presentada, hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos a la publicación en el periódico oficial notificando el hecho a la Secretaría de Reforma Agraria.

Bastará simplemente que la solicitud exprese la intención de promover una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo ó bien que se dicte un acuerdo de iniciación de oficio.

Es importante que la solicitud sea lo bastante explícita, sobre la acción de restitución que se intente, (ya que de lo contrario se tramitará por la Vía de Dotación), pues al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento Dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

Conforme al Artículo 279, la publicación de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para -- iniciar el doble procedimiento. Dicha notificación sutirá -- efectos para todos los propietarios de Inmuebles Rústicos -- que se encuentren dentro del radio de afectación señalado -- por la Ley.

La Comisión Agraria Mixta ó el Gobernador, notificará el mismo día que dispongan la publicación al Registro Público que corresponde, mediante oficio por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales preventivas ó definitivas respecto de los bienes sobre los que existen solicitudes agrarias. Así mismo redactará mediante oficio dirigido a los cascos de las fincas; las Comisiones Agrarias Mixtas, deberán informar sobre el particular a los propietarios afectables.

En la Restitución, los mandamientos de los Ejecutivos Locales deberán señalar la superficie y los linderos de los terrenos reivindicados; igualmente indicarán las condiciones que guarden; conforme a lo dispuesto en el Artículo 281 de ésta Ley. También autorizarán los planos -- conforme a los cuáles se otorgará la posesión provisional, si se restituye con tierras de riego, expresará la cantidad-



de aguas que les corresponda.

2. - Procedibilidad de la Tramitación de los Expedientes, Estudios y Pruebas de Autenticidad de los Títulos de Restitución.

Una vez publicada la solicitud de Restitución, en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de su publicación, - los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta, los Títulos de Propiedad y la documentación necesaria a fin de comprobar la fecha y la forma de despojo de la tierra así como los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud es explícita al enumerar los predios ó terrenos que sean objeto de la demanda, se notificará -- por oficio a los presuntos afectados. Cuando la solicitud no enumere los predios, los predios ó terrenos objeto de la demanda, La Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación correspondiente. Una vez identificados los predios notificará por oficio a los presuntos afectados y el -- trámite de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a -- partir de la notificación.

La Comisión Agraria Mixta enviará a la Secretaría de Reforma Agraria a su Dirección de Asuntos Jurídicos, -

representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.

- III. Informe escrito, con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclaman, y en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de dejidos ó nuevos Centros de Población Agrícola.

Se levanta el plano de las tierras solicitadas en restitución, en el cuál debe aparecer el terreno cuya restitución se solicita y las propiedades inafectables. Sería conveniente que en el plano se incluyeran todos los predios enclavados dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, con todas las superficies inafectables como dice la Ley, pero incluyendo también todas las tierras afectables y sus calidades; éste plano deberá ir acompañado de las Actas de conformidad de linderos que se levanten entre el poblado peticionario y todos los colindantes. Es importante señalar en el mismo plano las superficies ejidales, pues no son susceptibles de restituirse en ningún caso.

La Junta Censal se integra con un representante de la Comisión Agraria Mixta y uno del núcleo de población solicitante. La Función de la Junta Censal es recorrer ca-

los Títulos y documentos correspondientes, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días, deberá estudiar la autenticidad de los mismos. Cumplido ése término, La Secretaría devolverá con el correspondiente dictámen paleográfico y la opinión que acerca de la autenticidad formule, a la Comisión, posteriormente iniciará el procedimiento para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

#### Planeación, Censo é Informe.

Si los Títulos presentados para acreditar los derechos sobre las tierras, resultan auténticos, y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo, de manera que la restitución se declare procedente, La Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria y si además los bienes reclamados no resultan con afectaciones ejidales ó nuevos centros de población agrícola; la propia Comisión realizará en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictámen paleográfico, los siguientes trabajos:

- I. Identificar los linderos y el terreno cuya restitución se solicita y la planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere la Ley.
- II. Formación del Censo Agrario correspondiente; en éste caso la Junta Censal, será constituida con los

sa por casa inscribiendo en el Censo a todos los residentes en el poblado y al final se ponen de acuerdo conforme al Artículo 200, que establece la capacidad individual, debiendo firmarse el Acta de Clausura de la Junta Censal. El Censo se levanta tomando en cuenta la capacidad individual contemplando la posibilidad de que más adelante se proceda a la dotación complementaria. Junto con ésto se levanta el Censo Pecuario, en el que se debe indicar la cantidad y especie del ganado con que cuentan los peticionarios.

Concluído el Censo y los datos de Planificación, el comisionado para los trabajos técnico-informativos deberá rendir su informe. En dicho informe se considerará si es procedente ó no, la restitución y tomando en cuenta la cantidad de tierra que podrá restituirse, deberá resolver si se considera iniciada de oficio ó no, la dotación complementaria.

En caso de que la Secretaría de Reforma Agraria considere que no es procedente la restitución, la Comisión Agraria Mixta, deberá continuar de oficio los trámites de dotación.

MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR, PUBLICACION Y EJECUCION.

Teniendo a la vista las constancias del expediente, -

La Comisión Agraria, deberá elaborar su dictámen en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos antes mencionados y los someteré a la consideración del Gobernador de la Entidad, quién deberá dictar su mandamiento en un plazo de que no exceda de diez días.

Una vez recibido el expediente y emitido el mandamiento del Gobernador, deberá mandarlo publicarse en la Gaceta Oficial de la ó las Entidades Federativas en cuyas tierras se ubique la restitución dicho mandamiento deberá contener las superficies y linderos de los terrenos reivindicados y las consideraciones respecto a su publicación y ejecución. Dictado el mandamiento, se enviará el expediente al Delegado Agrario para que éste le dé el curso que corresponda.

Si el mandamiento es favorable a los solicitantes y hay ejecución provisional del mandamiento, se levantarán las actas de posesión de deslinde por el representante del Ejecutivo Local y el Plano de Ejecución lo firmará el Gobernador. En el caso de que en los terrenos restituidos haya cosecha ó ganado se tomarán las medidas precautorias, tales como, fijar a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cuál nunca alcanzará -

el siguiente ciclo agrícola; ésto se comunicará expresamente y se publicará en las tablas de aviso de las oficinas municipales correspondientes. Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de --- treinta días para que entre en posesión plena, en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, con la salvedad de que se concederá un plazo necesario para extraer los productos Forestales ya e laborados.

Al efectuarse tierras de explotación ganadera y a fin de evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y el remate del ganado a precios antieconómicos, se considere al propietario el plazo hasta de un año.

En el caso en que el Ejecutivo Local no dicte su mandamiento, en el plazo indicado, se considera negativo y la Comisión Agraria Mixta, recogerá el expediente para turnárselo al Delegado Agrario, quién continuará el trámite del expediente.

En el caso en que la Comisión Agraria no emita el dictámen dentro del plazo señalado, el Mandatario -- Estatal, deberá recoger el expediente de la Comisión --

Agraria Mixta y dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. - Una vez resuelto lo enviará el Delegado Agrario para que éste continúe con los trámites del expediente.

#### COMENTARIO:

Se trata en éste caso de lograr que el proceso restitutorio se garantice para lo cuál, se protegen todos los casos posibles que se presenten de omisión y sean cubiertos por la otra parte; en el tiempo más corto posible, ya que éstos trámites siempre presentan la característica del largo período transcurrido para lograr su terminación.

En el momento en que se remite el expediente al Delegado del Departamento Agrario es cuando se inicia la segunda instancia y en un plazo de quince días deberá proceder a revisar el expediente para decidir si se encuentra suficientemente desahogado, ó si existen partes que deben completarse, para lo cuál deberá ordenar el desahogo de los llamados trabajos complementarios. Inmediatamente después el Delegado formulará un resumen del procedimiento, con su opinión, señalando si opina favorable ó desfavorablemente a la acción intentada, ó ratificar, modificar ó revisar el Mandamiento del Gobernador y remitir con dicho informe dentro de tres días el expediente a las oficinas centrales

de la Secretaría de Reforma Agraria la que lo revisará en un plazo de quince días.

### DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.

En el plazo señalado el consejero ponente hace el análisis del expediente, estudiando todas las actuaciones en el mismo, formulando sus conclusiones legales; posteriormente lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario; el cual, emitirá en pleno, su dictámen, sobre la procedencia ó improcedencia de la acción restitutoria, todo lo cual se hará en un plazo de sesenta días.

### RESOLUCION PRESIDENCIAL, PUBLICACION, INSCRIPCIONES Y EJECUCION.

La Dirección Jurídica de Derechos Agrarios, formulará los proyectos de Resolución Presidencial y Plano, los cuales serán revisados y aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario; el Proyecto de Resolución Presidencial será sometido a la consideración y firma del Presidente de la República, para que se convierta en Resolución Presidencial definitiva.

La Resolución Presidencial se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el de las Entidades Federativas, dónde queden enclayados las tierras restituidas.



Asimismo se inscribirá en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la propiedad correspondiente.

## RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES

### COMUNALES.

Cuándo exista un núcleo de población que posea Títulos auténticos de sus tierras ó que esté en posesión de las mismas y no tenga conflictos de linderos con otras comunidades ó con particulares, procede que se lo confirme la posesión y se le tittle, ó que se le reconozcan sus Títulos y sus Bienes Comunales.

Esto no sólo es aplicable para los casos en los que existan Títulos, el Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y Titulación de Bienes Comunales del 6 de enero de 1958, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" del 15 de febrero del mismo año, en sus Artículos segundo estableció que: "El Procedimiento para reconocer ó confirmar y titular Bienes Comunales, se aplicará cuándo no haya conflictos de linderos".

La Ley Federal de Reforma Agraria, le dá el mismo tratamiento procedimental, tanga ó no Títulos los Pobladors, pero distingue que se trata de dos casos diferentes.

## SOLICITUD DE TITULACION.

A petición de parte ó de oficio, la Delegación Agraria, iniciará los procedimientos para reconocer ó Titular correctamente los derechos sobre Bienes Comunales en el caso de que no existan conflictos por linderos, y los terrenos reclamados se hayan dentro de su jurisdicción.

En el caso de que los terrenos se encuentren dentro de los límites de dos ó más entidades, será la Secretaría de Reforma Agraria la que señale en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites.

## INICIACION DEL EXPEDIENTE Y PUBLICACION.

Recibida la solicitud se ordena la iniciación del expediente, ó bien en el caso de que se inicie el procedimiento mediante oficio, La Delegación Agraria que intervenga tiene un plazo de diez días para mandar a publicar la solicitud ó acuerdo de iniciación del expediente en la "Gaceta Oficial" de la Entidad Federativa correspondiente y remitir a la Secretaría de Reforma Agraria una copia de la solicitud ó del acuerdo de iniciación para que ésta disponga su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

## ELECCION DE REPRESENTANTES.

El Poblado interesado elegirá por mayoría de votos a dos Representantes, uno Propietario y otro Suplente, los cuáles se encargarán de aportar los Títulos de Propiedad de la Comunidad y las pruebas pertinentes y estarán al pendiente de la tramitación del expediente. Los Representantes del núcleo de Población Comunal procederán a presentar los Títulos de Propiedad ó las pruebas que estimen necesarias, si ése es el caso de la Comunidad solicitante. La Secretaría de Reforma Agraria ordenará a su Dirección General de Asuntos Jurídicos que se estudie la autenticidad de los Títulos y determine sobre ellos.

## TRABAJOS CENSALES Y TECNICOS INFORMATIVOS. ---

Dentro de un plazo de noventa días, la Autoridad Agraria, procederá a realizar los siguientes trabajos técnicos informativos:

- a) Localización de la Propiedad Comunal sobre la que se alegue tener derechos con Títulos ó sin ellos y levantarán los Planos que les correspondan.
- b) Levantar el Censo General de la Población Comunal.
- c) Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de Dominio realizados den

tro de las superficies que se reclaman ó hayan de Titularse.

La Ley dispone que la Autoridad Agraria, es la que procede a levantar el Censo General de habitantes en dónde se incluirán a todos los Miembros de la Comunidad.

Dentro del plazo señalado de noventa días, se deben recabar los datos necesarios, pruebas, trabajos Topográficos e Informativos, para levantar la Planificación -- previa a la Planificación, hay una localización y descripción de linderos que deben coincidir con el Plano levantado, notificación a los Nucleos de Población y vecinos colindantes y levantamiento de actas, en dónde se hace --- constar la conformidad de linderos, ó los incidentes que se presenten.

Levantado el Censo, y realizados todos los trabajos técnicos informativos, se pondrán a la vista de los interesados, para dentro de un plazo de treinta días exponga a lo que sus derechos convenga, dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Si los trabajos realizados, estuvieron a cargo del Delegado, éste enviará el expediente con un resumen del-

caso y con su opinión, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

DICTAMEN Y RESOLUCION PRESIDENCIAL.- La Dirección General de Bienes Comunales, debe emitir su opinión, y posteriormente remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, para que a su vez, emita el Dictámen por tratarse de un expediente que por Resolución Presidencial, sobre el cuál opinará el Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que sea sometido a consideración y en su caso, firma del Sr. Presidente de la República.

La Resolución contendrá, el Censo de Comuneros, la descripción de la superficie que se confirme, la expresión de que los terrenos confirmados son inalienables, -- imprescriptibles e inembargables y que queden sujetos a la modalidad que dicta el interés público. La Resolución-Presidencial deberá publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación; se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad ó Entidades correspondientes.

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES.- La Ejecución de las Resoluciones Presidenciales las efectuará el Delegación Agraria, deslindando los terrenos reconocidos y señalando

las fracciones que posean los Comunerros.

Dentro de los ciento veinte días posteriores a la -  
Ejecución, el Departamento de Asuntos Agrarios y Coloni-  
zación, realizará los siguientes estudios y trabajos:

- I. Económicos y Sociales.
- II. Sobre dotaciones complementarias, para satisfac-  
cer las necesidades de la Comunidad.
- III. Para regular los Fondos Legales y Zona de Urbani-  
zación.
- IV. Para establecer la Parcela Escolar y la Unidad --  
Agrícola Industrial de la mujer.
- V. Para determinar el porcentaje que les corresponda  
pagar por Impuesto Predial.

#### CONFLICTOS POR LIMITES DE BIENES COMUNALES. --

La Constitución de 1917, en su Artículo 27, Frac-  
ción VII, establece que "son de Jurisdicción Federal, to--  
das las cuestiones con límites de terrenos Comunales ---  
cualquiera que sea el origen de ésto, se hallen pendientes  
ó se susciten entre dos ó más núcleos de población. El -  
Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas -  
cuestiones y propondrá a los interesados la Resolución --  
definitiva de las mismas, si estuvieren conformes, la pro

posición del ejecutivo tendrá fuerza de Resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte ó partes inconformes podrán reclamarle ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición Presidencial".

Esta fracción se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 1937. Tomando en consideración las situaciones peligrosas que se presentaban entre dos ó más Entidades Federativas que participan en éste tipo de conflictos. A partir de ésta Reforma, los conflictos por límites de bienes comunales se han desahogado en las dos instancias Federales creadas por la Constitución.

El conflicto por límites comunales surge cuándo existen dos ó más núcleos de población ejidal ó comunal que tienen disputa por sus linderos y se hace menester aclarar cuáles son sus verdaderos linderos y de conformidad con los Títulos de Propiedad. La Ley Federal de Reforma Agraria, establece que en ésta caso el Código Federal de Procedimientos Civiles, será supletorio de la misma y una especie de segunda instancia por inconformidad se desahoga ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## INICIACION DEL PROCEDIMIENTO Y ELECCION DE REPRESENTANTES.

En primera instancia, debe interponerse una demanda por escrito ante la Secretaría de Reforma Agraria de oficio ó petición de parte, de los conflictos que surgan sobre límites entre terrenos de comunidades ó entre éstos y los ejidos. La cuál se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y de las Entidades Federativas correspondientes.

Este procedimiento se inicia, ante la Delegación Agraria, en la que se localicen los terrenos sobre los que existe el conflicto. En caso de que los terrenos sobre los que exista disputa de límite, se encuentren en dos ó más entidades federativas, la Secretaría de Reforma Agraria, signará la Delegación ante la que habrá de ventilarse el procedimiento. Cada poblado interesado, deberá elegir dentro de un plazo de diez días dos representantes, un propietario y otro suplente, a fin de que presenten los títulos, documentos y toda clase de información y pruebas que estimen convincentes, se informen del estado de trámite que guarda el expediente y acatando la voluntad de la Asamblea celebren convenios si el caso se presenta.



## RESOLUCION PRESIDENCIAL

La Resolución Presidencial de Conflictos por límites comunales, determinará:

- a) Los límites de tierra que correspondan a cada uno.
- b) La extensión y localización de las tierras, pastos y montes que pertenezcan a cada uno de los poblados que intervienen en el conflicto.
- c) Los fundos legales, las zonas de Urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer.
- d) Los volúmenes de agua que en su caso les correspondan y la forma de aprovecharlos; y
- e) Las compensaciones que en su caso se otorgue.

Forma parte de la Resolución Presidencial el plano definitivo y límites de las tierras objeto del conflicto.

Se enviará a la Delegación respectiva, copia autorizada de la Resolución Presidencial, incluyendo el plano definitivo a fin de que notifique a las partes y señale día y hora para la ejecución.

Si las partes están de acuerdo con la proposición contenida en la Resolución Presidencial, lo que se hará constar por escrito, se considera la Resolución Definitiva

e irrevocable y el procedimiento desahogado en una instancia; inscribiéndose en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Si las partes no estuvieran conformes con lo resuelto con la Resolución Presidencial, de todos modos la Resolución se ejecutará. La ejecución implicará la posición de las tierras, pastos y montes reconocidos por la Resolución a cada uno de los pueblos, mediante el apeo y deslinde que se practique, así como la determinación de los volúmenes de agua que les correspondan. El operador levantará la respectiva Acta de Ejecución.

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD.

El Juicio de Inconformidad, se iniciará con demanda del poblado contendiente que no acepte la Resolución Presidencial exponiendo en éste escrito las razones en que fundamentan dicha Inconformidad; la cuál deberá presentar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado la Resolución. Con las copias de la demanda, se correrá traslado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a los demás poblados que tengan participación en el Juicio por Conflictos por Límites.

A partir del emplazamiento, hay un período de ---

quince días para que contesten la demanda de inconformidad y se acredite la personalidad de los representantes comunales. La Secretaría de Reforma Agraria, contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte, abrirá el período de pruebas por un término improrrogable de treinta días, durante el término probatorio se tomarán en cuenta todas las diligencias y pruebas que culminaron en la Resolución Presidencial y sólo se recibirán pruebas que no hubiesen sido recibidas por causas no imputables a quién las ofreció.

Si fuera indispensable, éste término probatorio puede ampliarse en plazos supletorios de pruebas que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación. La Suprema Corte está facultada para suplir la deficiencia no sólo de la demanda, sino también de cualquier escrito que provenga de cualquiera de las comunidades en conflicto. Antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

Una vez concluido el período de pruebas, la Corte fijará a los interesados, un plazo de cinco días para que presenten sus escritos de alegatos.

Terminados los alegatos se abre un período de quince días dentro de los cuáles la Suprema Corte de Justicia, dictará su Resolución. La Sentencia expresará cuáles de los puntos del fallo Presidencial se confirmen, revocan ó modifican; se notificará a las partes y se remitirá copia certificada al Juzgado de Distrito respectivo, para que la ejecute y la mande inscribir al Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

La Corte remitirá copia certificada a la Secretaría de Reforma Agraria, que será la encargada de ejecutar la Sentencia. En el momento de ejecutarse, los poblados contendientes, con la intervención de un representante de la Delegación Agraria designarán sus Comisariados de Bienes Comunales.

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA DOTACION.

El origen de la acción dotatoria tiene su base en la exposición de motivos de la Ley del 6 de enero de 1915, señalando que "No se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desa-

rollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre, económica a que está reducida". Por lo tanto en su Artículo 3° se dispuso que "los pueblos necesitándolas carezcan de ejidos ó que no pudieran lograr su restitución por falta de Títulos, por imposibilidad de identificarlos ó por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ése efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados".

#### CAPACIDAD JURIDICA EN MATERIA AGRARIA.

Según principios doctrinarios, la capacidad, es la aptitud legal del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones: Las reglas rectoras en materia de capacidad agraria se encuentran consagradas en el Artículo 27 de la Ley Suprema, inspiradas en razones históricas sociales y políticas: El párrafo VII establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación.

La Ley Federal de Reforma Agraria, ha continú

do regulando la dotación; nos dice que los poblados que existen cuándo menos con seis mese de anterioridad a la fecha que solicitan dotación, y que carezcan de tierras, bosques y aguas, ó no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos; también señala que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la dotación, necesita estar integrado de no menos de veinte individuos, capacitados individualmente, de conformidad a los siguientes requisitos:

- I. Ser Mexicano por nacimiento, hombre ó mujer, mayor de dieciseis años, ó de cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II. El campesino deberá residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud.
- III. Trabajar la tierra como ocupación habitual, de manera personal.
- IV. No poseer tierras en extensión igual ó mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, ya sea a nombre propio y a título de dominio.
- V. No poseer un capital individual agrícola de veinte mil pesos, ni mayor de diez mil en la industria ó

el comercio.

- VI. No tener antecedentes penales, por sembrar, cultivar ó cosechar cualquier estupefaciente.

#### BIENES AFECTABLES.

Serán afectables para dotación de ejidos, las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, y que legalmente resulten afectables, siendo preferentemente las tierras de la Federación, Estados y Municipios, y las particulares de mejor calidad más próximas al núcleo solicitante. Los terrenos baldíos ó nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos ó a establecer nuevos centros de población ejidal.

Se prohíbe colonizarlos, salvo por la vía ejidal enajenarlos a título oneroso gratuito; ó adquirirlos por prescripción ó informaciones de dominio y sólo se destinará la extensión indispensable, para obra ó servicios públicos de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. Además se prohíbe expresamente la colonización de propiedades privadas.

Para determinar la afectabilidad de una finca se tomarán en cuenta las diversas calidades de las tierras se-

gún las equivalencias establecidas en el Artículo 250; en el caso de que dos ó más propiedades en igualdad de con diciones sean afectables, la dotación se fincará afectán-  
dolas proporcionalmente.

Se considera como una sola propiedad, los diver sos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados ó en diversas regiones ó Entida-  
des Federativas, los inmuebles poseídos pro-indiviso -  
aún cuando pertenezcan a varios dueños.

No se considera afectable a las Cooperativas de-  
comercialización de su producción agrícola, pecuaria --  
constituidas por pequeños propietarios que cultiven sus -  
tierras en forma personal, ó que exploten colectivamente  
sus tierras, mientras no transmitan su propiedad a la Coo perativa.

Para determinar la extensión de la propiedad rural  
de una persona y su calidad de afectable, se sumarán las  
superficies que posea directamente, con aquellas exten--  
siones que proporcionalmente le correspondan con las pro piedades de las personas morales de las que forma parte.

La división, fraccionamiento ó transmisión íntegra  
por cualquier título de predios afectables, se sujetarán a  
las siguientes disposici-ones:



I. No surten efecto los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud del Acuerdo que inicia el procedimiento de oficio de restitución, dotación, ampliación ó creación de nuevos centros de población, si en ésta vía señalan los campesinos él ó los predios afectables. Tratándose de nuevos centros de población tampoco producen efectos de división, fraccionamiento ó trasmisión íntegra, que se realice con posterioridad a la notificación.

II. Los afectados con anterioridad a la publicación se considerarán válidos en los casos siguientes:

- a) Que la traslación de dominio a favor de los compradores se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada.
- b) Cuándo los adquirentes posean sus fracciones en los términos del Artículo 252, aún cuándo no se haya operado la traslación de dominio en su favor.

III. Se presume que existe simulación de fraccionamientos y en consecuencia, no surten efectos en los siguientes casos:

- a) Cuándo no haya deslinde ó señalamiento efectivo sobre el terreno, ó cuándo las señales divisorias se -

- hayan colocado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud ó del acuerdo que inicie de oficio un expediente de tierras;
- b) Cuándo los productos de dos ó más fracciones, se concentren en provecho y acumulación de beneficios en favor de una persona,
  - c) Cuándo se realice el fraccionamiento, sin la autorización de la Secretaría de Reforma Agraria,
  - d) Cuándo se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable através de venta con reserva de dominio.

También se considera simulación en el caso de que el usufructo de dos ó más fracciones se destina a favor del propietario original.

Se declarará la nulidad del fraccionamiento por la Autoridad Agraria, mediante previa audiencia de los interesados.

Serán válidos los fraccionamientos realizados con apego a las Leyes dictadas por los Estados con fundamento en la Fracción XVII, del Artículo 27 Constitucional, si obtienen la autorización de la Secretaría de Reforma Agraria quién la otorgará comprobando que han quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cu-

yo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento ó que hayan quedado resueltos definitivamente los expedientes de los citados núcleos de población.

En materia agraria es válida la división de una finca como consecuencia de la aplicación de los bienes de una sucesión en favor de los herederos, si el autor de la herencia murió antes de la publicación de la solicitud agraria ó del acuerdo que inicie un expediente y además si la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional se efectúe antes de que se dicte la Resolución Presidencial, excepto quénes en nombre propio y a título de dominio prueban debidamente ser poseedores de modo continuo, pacífico y público de tierras, siempre que la posesión sea cuándo menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud ó del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.

### DOTACION DE TIERRAS

Siguiendo el Mandamiento Constitucional, la unidad individual de dotación se fija en diez hectáreas de riego ó humedad, de primera y en veinte de temporal ó humedad de segunda.

Se consideran tierras cultivables las de cualquier cla-

se que no estén en cultivo, pero que económicamente y agrícolamente sean susceptibles de cultivarse, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, ó con ayuda del crédito.

En los ejidos ya constituidos podrán ampliarse la superficies de las unidades de dotación hasta el doble cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados, en la Resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años resulten aún terrenos vacantes.

Aparte de las tierras de cultivo las dotaciones ejidales comprenderán:

- a) Terrenos de monte, agostadero ó cualquier otra clase, que sirvan para satisfacer las necesidades de los núcleos de población.
- b) Las superficies necesarias para integrar las zonas de urbanización; y
- c) Las superficies necesarias para constituir las parcelas escolares, una para cada escuela, así como las necesarias para integrar la unidad agrícola industrial para la mujer.

Los terrenos no cultivables de monte, agostadero ó de otra clase, en dónde se pueda desarrollar económicamente al-

dad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades. Cuándo las tierras de cultivo no sean suficientes para entregar la unidad de dotación a todas los campesinos con derecho, se hace la distribución de parcela por --- acuerdo de la Asamblea General, observando lo establecido en el Artículo 72. Los derechos de los individuos no beneficiados con la unidad individual de dotación que da rán a salvo.

Para la Constitución de Ejidos Ganaderos ó Forestales en los primeros, la unidad de dotación ganadera no será menor a la superficie necesaria para mantener cincuenta ca bezas de ganado mayor ó sus equivalentes, teniendo en cuen ta la capacidad forrajera de los terrenos y de los aguajes.

Por disposición de la "Ley", tanto los Ejidos Ganaderos como los Forestales que se creen, deberán explotarse en forma colectiva.

En caso en que se resuelvan simultáneamente varios expedientes agrarios que afecten las mismas propiedades, se dará preferencia a los poblados más cercanos y que hayan trabajado las tierras, objeto de la dotación, de manera temporal ó permanente, cuándo de cultivo sean insuficientes para satisfacer las necesidades de todos los campesinos cen sados en la región.

Las casas y anexos del solar que se encuentren ocupados por los campesinos beneficiados con una dotación, -- quedarán a favor de los mismos.

#### AMPLIACION DE EJIDOS.

El Decreto del 26 de diciembre de 1930, fijó las condiciones de la ampliación que las tierras se destinarán a -- formar nuevas parcelas y no a ampliar las existentes; al -- transcurso de los diez años, (en que la Ley de Dotaciones y Restituciones, hace mención de su Artículo 191) que en el -- censo no figurarán personas consideradas en otro expediente; que las tierras dotadas anteriormente estuvieran eficientemente aprovechadas.

Bajo el primer código agrario del 22 de marzo de -- 1934, en el Artículo 83 se observó que desapareció el requisito de los diez años contados a partir de la dotación para -- que pudiera solicitarse la ampliación, y en cambio se especificó que se requería un número mínimo de veinte indivi--- duos capacitados y sin parcela para que procediera la acción, así como que las tierras dotadas hubieran sido eficientemente aprovechadas; todas estas disposiciones fueron reiteradas por el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 y el del 30 de diciembre de 1942.

La Ley de Reforma Agraria establece una nueva modalidad, en el Artículo 191 que podrá promoverse la ampliación-comprobando que se tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de Unidad de Dotación. También señala en su Artículos 325, que "si el ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución y dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de ampliación".

Las Resoluciones Presidenciales de ampliación, deberán señalar: Las Resoluciones Presidenciales, de sus publicaciones en el "Diario Oficial" y las superficies con las que se ha dotado al poblado y con las que haya ampliado, además, deberá analizar si dichas tierras se encuentran total ó eficientemente aprovechadas.

BIENES INAFECTABLES POR DOTACION, AMPLIACION O CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

Se consideran pequeños propietarios inafectables por concepto de dotación, ampliación ó creación de nuevos centros de población, las que se encuentren en explotación en los términos del Artículo 27 Constitucional de la Fracción XV, fracción reformada el 30 de diciembre de 1946, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de febrero de 1947. Las ante-

Código Agrario de 1942, asimismo formaron parte del Reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera del 23 de septiembre de 1946.

El Artículo 5 de éste reglamento, explicó como -- computar las diferentes calidades de tierras, y al efecto -- señaló:

- I. Se consideran como tierras de riego, aquellas que mediante obras artificiales dispongan de agua suficiente para sostener los cultivos de modo permanente, propios de cada región.
- II. Se considerarán como tierras de humedad aquéllas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren la humedad suficientes para el desarrollo de los cultivos -- con independencia del riego y de las lluvias.
- III. Son tierras de temporal aquéllas en que la humedad necesaria para el desarrollo del cultivo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.
- IV. Son tierras susceptibles de cultivo, las que ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola, y que no estén dedicadas a ése objeto. Las tierras de monte ó agostadero que se encuentran en éste caso serán equivalentes a los de tem



poral.

- V. Las tierras de agostadero son aquéllas que producen en forma espontánea plantas forrajeras ó vegetación silvestre, cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. En el caso de que la producción forrajera sea reforzada con siembra de pasto, no las excluye de la clase de agostadero.

Son de buena calidad de tierras de agostadero, aquéllas cuya capacidad forrajera no exceda de diez hectáreas -- para sostener una cabeza de ganado mayor. Los agostaderos en terrenos áridos son aquéllos en que se necesitan más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

Las áreas de propiedades inafectables se determinarán sumando las diversas porciones que las integran de conformidad con las tierras, computando una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad u ocho de monte en terrenos áridos.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reitera las superficies señaladas en la Constitución como pequeña propiedad pero añade que para conservar la calidad inafectable, la propiedad Agrícola ó Ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, -

ya sea en forma parcial ó total.

Los dueños de los predios afectados, podrán escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable, por lo que deberá ejercitarse antes de que el predio sea afectado provisionalmente y ésto se produce al emitirse el mandamiento Gubernamental que concede tierras. La superficie en cuestión deberá constituir una sola unidad.

En el caso de una pequeña propiedad agrícola, que -- haya obtenido su Certificado de Inafectabilidad, si hicieren obras de riego, drenaje ó cualesquiera otras ejecutadas por el propietario para mejorar las condiciones de las tierras; -- la Constitución expresa que dicha mejoría no dará lugar a la reclasificación de tierras para afectación agraria, aunque la propiedad de que se trata rebase el máximo de la pequeña -- propiedad cuyas medidas se señalaron anteriormente; para -- dar trámite a éstos cambios en la calidad de tierras, es necesario dar aviso a la Secretaría de Reforma Agraria y al -- Registro Agrario Nacional, de la iniciación y conclusión de -- las obras de mejoramiento y la anotación del cambio obtenido en el Registro Agrario Nacional.

NATURALEZA Y VALOR JURIDICO DE LOS CERTIFICADOS  
DE INAFECTABILIDAD.

Cualesquiera propietario ó poseedor de predios rústi

cos, tienen derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente. No se expedirán Certificados a los predios provenientes de --- Fraccionamientos, a menos que se pruebe que son legales y efectivos, y que la fracción se explote por sus dueños, individualmente.

Cesarán automáticamente los efectos del Certificado de Inafectabilidad, cuando su titular autorice, induzca, permita ó personalmente cultive ó coseche cualquier tipo de estupefacientes. El Certificado es un Documento Público expedido por el Presidente de la República en favor del pequeño propietario ó poseedor de un predio rústico, que por su extensión y tipo de cultivo no debe ser afectado por la vía dotatoria.

El Certificado de Inafectabilidad se ha establecido como un instrumento mediante el cual se hace efectivo el mandato Constitucional que ordena el respeto de la pequeña propiedad agrícola y ganadera en explotación. La fracción XIV, párrafo VII del Artículo 27 Constitucional, otorga a los propietarios y poseedores del predio agrícola ó ganadero en explotación, que no rebase de los límites señalados legalmente para la pequeña propiedad, la posesión

del Certificado de Inafectabilidad, le da la facultad de recurrir al Juicio de Amparo contra la privación ilegal de sus -- tierras.

El Certificado de Inafectabilidad, podrá ser a peti-- ción del interesado agrícola, ganadero ó agropecuario.

### LA DOTACION COMO PROCESO

#### 1) DISPOSICIONES COMUNES EN EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION.

Todo lo explicado en el capítulo anterior relativo a -- la "Restitución", es aplicable en el presente caso porque -- las disposiciones como solicitud y modificaciones sirven pa -- ra ambas instancias, ya que se trata de la doble vía ejidal.

Sólo que la solicitud dotatoria, ofreciere dudas res -- pecto a la acción que se intenta, de todos modos oficiosaa -- mente se seguirá el trámite por ésta misma vía. La solici -- tud puede presentarse a petición de parte, ó puede darse -- por presentada de oficio.

La publicación de la solicitud en la Gaceta Oficial -- de la Entidad Federativa, correspondiente, además de los -- efectos de notificación, tiene efectos especiales, por cuán -- to se suspende el movimiento de transmisión y fracciona -- miento de predios considerados afectables, dentro del ra -- dío legal de afectación, hasta el grado de sancionarlos te--

niéndolos por nulos. Igualmente en ésta instancia, tiene aplicación en relación a cuándo se considera que estamos frente a predios afectables y cuándo a inafectables.

2) PRIMERA INSTANCIA PARA DOTACION DE TIERRAS.

A) Trabajos Técnicos-Informativos; Censo, Planificación Informes; Pruebas y Alegatos.

Una vez publicada la solicitud ó el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta, dispondrá que dentro de un plazo de ciento veinte días corridos a partir de la publicación, se efectúen los trabajos técnicos informativos para integrar el expediente que serán los siguientes:

- a) Elección de un Comité Ejecutivo Agrario que, representará al núcleo de población solicitante, hasta que se nombre el primer comisario ejidal. El Comité particular ejecutivo, queda integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, y los elige la Asamblea General del Núcleo.
- b) Integración de una Junta Censal que levantará y calificará el Censo. Se formula un Censo dónde se incluyan el total de familias que residen en el poblado, con todos los datos relativos a la capacidad individual en materia agraria (Nacionalidad, edad, sexo, necesidades)

y al levantarse el Censo humano, también se censarán la cantidad de ganado mayor y menor que el poblado posee.

Los Miembros de la Junta Censal podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes y la Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de los campesinos solicitantes y de los propietarios afectados los trabajos censales para que en el término de diez días siguientes a la fecha en que se terminen los mismos, se presenten ante la Comisión Agraria Mixta las pruebas documentales que se consideren pertinentes para hacer observaciones al censo, observaciones que podrán ser formuladas tanto por solicitantes como por presuntos afectados; si las observaciones resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos del censo dentro de los diez días siguientes.

Si dentro de los trabajos relativos al censo y planificación, resulta la existencia de núcleos de población dentro de la zona planificada, que no hayan solicitado ejidos, se dictará el acuerdo que inicie de oficio del procedimiento dotatorio.

- c) Levantamiento de un plano informativo de todo el radio legal de afectación de siete kilómetros a la redonda a partir del lugar más densamente poblado del nú

cleo peticionario, plano en el que se señale la zona ocupada por el caserío del poblado solicitante, las superficies que ocupan los ejidos definitivos ó provisionales; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de propiedades inafectables, fincas afectables, y dentro de éstas la superficie que se proyecta afectar, con la distribución que se proponga.

- d) Deberá adjuntarse un informe por escrito que complemente el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario y en el cuál se debe detallar, nombre de los predios, calidad de las tierras de cada uno, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la especificación, si las propiedades son pequeñas propiedades de origen ó producto de un fraccionamiento.

#### DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Si durante la tramitación en primera instancia se plantea un problema relativo a nulidad ó invalidez de la división ó fraccionamiento de una propiedad, antes de emitir su dictámen la Comisión Agraria Mixta informará a la Secretaría de Reforma Agraria para que, de conformidad con el procedimiento establecido para el caso, resuelva lo

procedente.

Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, La Comisión Agraria Mixta, deberá formular su dictámen no sólo sobre a la procedencia ó improcedencia de la dotación sino también sobre el número de capacitados, fincas y propietarios que se propone afectar, superficies y calidades; el -- cuál será sometido a consideración del Ejecutivo Local, -- para que éste resuelva en un término no mayor de quince días. Si el Ejecutivo Local no dicta su Mandamiento dentro del término legal, se considerará como si lo hubiere emitido en sentido negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los tres días siguientes y remitirlos a La Secretaría de Reforma Agraria, para que se resuelva en definitiva.

Si es la Comisión Agraria la que no formula dictámen dentro del plazo legal, el Gobernador dictará en el término de cinco días la Resolución que estime procedente y ordenará su ejecución; para éste caso, la Delegación Agraria recogerá el expediente, y si fuera necesario dentro de un plazo de treinta días recabará los datos que falten y --- practicará las diligencias que procedan. Inmediatamente -- después, en un plazo de tres días, formulará un resumen-



del caso y con su opinión lo enviará junto con el expediente a -  
La Secretaría de Reforma Agraria.

Los presuntos afectados tienen el derecho de presentar toda clase de alegatos y pruebas en defensa de sus intereses - hasta cinco días antes de que la Comisión Agraria Mixta formulará su dictámen y lo envíe al Ejecutivo Local.

Los alegatos presentados con posterioridad, deberán - ser presentados ante el Delegado Agrario para que se tomen - en cuenta al hacer la revisión del expediente.

### SEGUNDA INSTANCIA

Una vez recibido el expediente por la Secretaría de Reforma Agraria, el cuál es enviado por el Delegado Agrario, - lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo - Consultivo Agrario, el cuál en su carácter de Organo Consejero del C. Presidente de la República, en un plazo de sesenta - días analizará el expediente. El dictámen contendrá las consideraciones técnicas y los puntos resolutivos que proponga, así como un análisis minuciosos del procedimiento de primera - instancia destacado las fallas observadas.

El Cuerpo Consultivo, se debe cerciorar de que si -- los propietarios presuntos afectados, fueron notificados en - el término de los Artículos 275 y 329, si las notificaciones - se admitieron ó fueron practicados irregularmente el Secre-

rario de Reforma Agraria mandará que se realice correctamente, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la notificación, presenten las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Considerando terminada la tramitación del expediente, un consejero ponente formulará el estudio del mismo y el Cuerpo Consultivo en pleno decide el sentido de la opinión que debe emitir. Fundándose en los puntos del dictámen. La Dirección General de Derechos Agrarios de la Secretaría de Reforma Agraria formulará los proyectos de Resolución Presidencial y plano-proyecto, que también deberán ser aprobados por el citado Cuerpo Consultivo.

El Proyecto de Resolución Presidencial se eleva a la consideración y firma en su caso del C. Presidente de la República; los requisitos que deben contener las Resoluciones Presidenciales son las siguientes:

- a) Resultado en que se informen y funden.
- b) Datos relativos ó propiedades afectables ó inafecta**ble**s, localizados en el plano informativo correspondiente.
- c) Los puntos resolutivos que fijarán las tierras y **---**aguas que se otorgen y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuye.

- d) Las unidades de dotación que se constituyen, las superficiales para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer la zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados y de aquéllos cuyos derechos queden a salvo.
- e) Los planos de ejecución, los cuáles una vez aprobados, las localizaciones correspondientes no se pueden modificar.

Las Resoluciones Presidenciales deberán publicarse en el "Diario Oficial de la Federación", y en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa de que se trata y se remitirá a las Delegaciones Agrarias correspondientes para la ejecución, las Resoluciones Presidenciales, los planos respectivos y las listas de los beneficiados y deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las Secretarías Generales, por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, remitirán a la Delegación Agraria correspondiente una orden de ejecución, con copias de la Resolución Definitiva y planos en el caso de que se conceden tierras por restitución, dotación, ampliación ó creación de un centro de población, a fin de que se proceda-

a ejecutar dicha Resolución, el Artículo 307, de la L.F.R.A. dispone que:

La Ejecución de las Resoluciones Presidenciales comprenderán:

- a) La notificación a los Comisariados Ejidales, así como a los propietarios afectados y colindantes, a quienes -- se les notificará por oficio con una anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde.
- b) El envío de las copias necesarias de la Resolución Presidencial a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación.
- c) Levantamiento de Actas en la que conste de que se les ha dado posesión de las tierras al ejido y que éstas se han deslindado así mismo se señalan los plazos para levantar cosechas pendientes, conservar el uso de las -- aguas y para desocupar tierras de agostadero de con--formidad con los Artículos 302 y 303.
- d) De ser posible, en la misma diligencia se hará la de--terminación y localización de las tierras laborables, -- de la parcela escolar, de la unidad agrícola industrial para la mujer, de la zona de urbanización de las tie--rras no laborables, en las que se pueda realizar una-

actividad de explotación útil para la comunidad y los volúmenes de agua en caso de tratarse de tierras de riego.

- e) Las tierras laborables deberán fraccionarse, cuándo no se haya acordado la explotación colectiva de las -- mismas; expedición de certificados de Derechos A--grarios, para garantizar los derechos individuales de los ejidatarios, cuándo se haya adoptado la forma de explotación colectiva.
- f) No se autoriza el fraccionamiento en aquellos en los que la parcela resulte menor que la unidad de dotación señalada por la Fracción X, párrafo VII, del Artículo 27 Constitucional.

El deslinde de terrenos ejidales se hará en lo posible mediante cercas, brechas ó mojoneras, de conformidad con los colindantes en cuya obra los ejidatarios aportarán equitativamente su fuerza de trabajo.

Se otorgará un plazo de hasta un año para desocupar -- los terrenos de pasto a las explotaciones ganaderas afectadas, cuándo tengan cubiertos los pastizales de ganado, y el núcleo de población beneficiado no esté en posibilidades de llenar -- desde luego los terrenos con su propio ganado. El propieta--rio, en éste caso, pagará al ejido una compensación consis--

tente en un tanto por ciento en las crías.

Si la Resolución Presidencial dotatoria es negativa, la simple notificación es sus ejecución; pero si el núcleo agrario solicitante se encontrara en posesión provisional de las tierras, en virtud del Mandamiento del Gobernador de la Entidad, La Secretaría de Reforma Agraria, estará obligado a negociar con los propietarios del ó los predios la compra de la superficie que se encuentran ocupando en posesión provisional por los campesinos, en el caso de no llegar a un arreglo, se buscará la localización de otras tierras de semejante calidad y extensión las cuáles trasladarán a los campesinos afectados, preferentemente en la misma Entidad.

No es procedente en ningún caso la revocación del Mandamiento. El Delegado Agrario en unión del Comisariado Ejidal hará la entrega material de las parcelas en los términos por la Asamblea General y por la Secretaría de Reforma Agraria recorriendo la colindancia de cada una de ellas; se tendrán por ejecutadas las Resoluciones de Dotación, en el momento de que los campesinos reciban las tierras, bosques ó aguas que se les hayan concedido.

Esto se hará constar mediante el Acta que se levante de la diligencia de posesión y deslinde correspondiente, en la

que firmarán quiénes intervengan en la diligencia. La Secretaría expedirá los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes, los cuáles inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal.

En caso en que los titulares de las parcelas no estuvieren conformes con la asignación de parcelas, pueden recurrir a la Comisión Agraria Mixta, solicitando la nulidad del parcelamiento. La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de Reforma Agraria de la Ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde, entrega de documentos y títulos en sí de todos los pormenores de la Ejecución Gubernamental en el que se haya otorgado la posesión provisional a un núcleo agrario, por haber disminuído el número de solicitantes o porqué hayan sido sustituidos por otros.

Así mismo se pueden presentar conflictos al ejecutar dos ó más Resoluciones Presidenciales, por imposibilidad de entregar la totalidad de las tierras, que se conceden, pero el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictados, ó sea, que la primera Resolución en tiempo es la primera en Derecho. Si el conflicto surge entre una Resolución por ejecutar y otra

ya ejecutada, se respetará la posesión definitiva derivada de ésta misma y la ejecución de la primera se realizará - dentro de las posibilidades materiales de los terrenos ejecutados. Estas mismas disposiciones se observarán en -- los Mandamientos Provisionales dictados por las Ejecuti-- vas Locales.

### NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.

La Acción Agraria de los nuevos centros de población ejidal reviste especial relevancia en los momentos -- actuales en la aplicación de una política agraria distributi-- va de la tierra. En nuestra Reglamentación Agraria, el Có digo del 22 de marzo de 1934, fué el primero en contem-- plar la acción y procedimiento de creación de nuevos cen-- tros de población, que entonces se consideraban agrícolas, sin embargo durante la vigencia de ése Código ésta nueva-- acción no se utilizó. Bajo el breve período de vigencia del-- Código de 1940, se continuó reglamentando ésta acción y se inició la idea de que las tierras que se dotaran debían ser -- para los mexicanos por nacimiento.

En la exposición de motivos de Decreto del 31 de di-- ciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federa-- ción el 22 de enero de 1963, se expresó que "dentro del - amplio y vigoroso proceso en que ahora se desarrolla la Re



colonización se ha venido a establecer y el destino que se ha dado al importante patrimonio que representan los terrenos nacionales y en general, los terrenos rústicos propiedades de la Federación. Por tanto el Jefe del Ejecutivo ha abandonado el concepto tradicional de la colonización para dar a ésta un sentido revolucionario encauzándola en favor de los campesinos sin tierra y sin recursos y organizándola dentro del nuevo concepto de propiedad que vincula la posesión de la tierra con el trabajo de la misma para ponerla así de modo permanente, en manos de los auténticos agricultores. Es bien sabido que la colonización iniciada desde el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrícola y distribuir mejor la población rural, no ha producido resultados efectivos. También es cierto que la colonización en éstos últimos tiempos autorizada con relación a terrenos particulares ha sido un camino propicio para eludir la aplicación del Código Agrario. Así es que, no solamente por razones de justicia social, y por motivos de fidelidad, a los ideales de la Revolución sino porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribución de la población rural através de la creación de nuevos centros de población.

En base a éstas razones se modificó el Artículo 58 del Código Agrario de 1942, para que los terrenos rústicos pertenecientes a la Nación se destinarán a constituir y ampliar ejidos ó establecer nuevos centros de población ejidal", por lo que los terrenos nacionales y las colonias pasaron a estar bajo la supervisión de la Secretaría de Reforma Agraria y se derogó la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946.

Actualmente la Ley Federal de Reforma Agraria -- establece que tienen derecho a solicitar dotación de tierras bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte ó más individuos que reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 200, aún ---- cuándo pertenezcan a diversos poblados. Procede la crea--- ción de un nuevo centro de población cuándo las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfacerse por los procedimientos de restitución, dotación ó amplia ción de ejidos, ó acomodo en otros ejidos.

## CONCLUSIONES

DEL SIGUIENTE TRABAJO SE PUEDEN FORMULAR LAS  
SIGUIENTES CONCLUSIONES.

- 1º - Las tribus ó pueblos pre-cortesianos tomaron como criterio de división y de repartición de la tierra, - el de las castas sociales que prevalecían en ellas. - La nobleza, la casta sacerdotal y militar poseían la mayor extensión de tierras, dejando fracciones reducidas a la inmensa mayoría del pueblo.
- 2º - Desde la época pre-colonial, hasta nuestros días ha sido y es preocupación de los Gobiernos proveer a - la satisfacción de las necesidades del pueblo, median - te las dotaciones de la tierra necesaria.
- 3º - Añejas raíces históricas tiene la Institución de las - Restituciones Agrarias, ya que se remonta al perío - do de la Colonia. Surge con la Conquista que propi - ció los primeros despojos de los Capulcallis y del Al - tepetlalli, tierras de los barrios y de los pueblos, -- dictándose las primeras disposiciones tendientes a pro - teger y restituir las tierras de común repartimiento a los aborígenes.
- 4º - Tales dotaciones son de carácter comunal y actualmen - te, además, tienen la característica de individual.

- 5º.- Las intenciones de los Monarcas españoles de proteger al aborígen, los condujo a dictar todo un voluminoso tratado de preceptos Jurídicos que reformaron las "Leyes de Indias".
- 6º.- La distribución de tierras en la época colonial, se hizo de acuerdo al criterio existente en España. Los indígenas fueron reclutados en las Encomiendas y doctrinados a la religión católica. Muchas tierras de los nativos pasaron a manos de los españoles, a pesar de las disposiciones reales en contrario. En términos generales, la lejanía de los soberanos de España de sus colonias, dió lugar a que sus leyes dictadas no se cumplieran en gran parte y por lo mismo se cometieron muchas injusticias.
- 7º.- La decadencia de España, el malestar social de las colonias por la inequitativa distribución de la riqueza y el destierro de los criollos en los puestos públicos fueron las causas de la Independencia.
- 8º.- El Movimiento Libertario de 1810, contenía el problema agrario entre sus principales causas, motivo por el que, en plena lucha, sus caudillos dictaron disposiciones ordenando la entrega de la tierra a los naturales.

- 9º.- Después de consumada la Independencia Nacional, el Gobierno dictó varias Leyes de Población encaminadas a habilitar gigantescas extensiones territoriales que permanecían inhabitadas. Esta forma de distribución obedecía a criterios estrictamente demográficos. Desgraciadamente las luchas intestinas que por muchos años padecimos hicieron -- imposible la aplicación de estos preceptos, que -- dieron por resultado la pérdida de extensas zonas de nuestro territorio nacional.
- 10º.- La permanente bancarrota financiera del país la -- constante crisis monetaria del Erario Nacional, -- condujo al endeudamiento de la Nación Mexicana -- con países extranjeros, dando lugar a la intervención tripartita.
- 11º.- El Imperio de Maximiliano de Hamburgo dictó constantemente disposiciones proteccionistas a favor de los indígenas y de las clases marginales. Entregótierras y favoreció a Sectores Sociales Mayorita---rios, sin embargo, su inconsistencia política, la -- permanente agitación del país y la oposición de los Juristas Republicanos dejaron sin aplicación las Leyes dictadas, permaneciendo las injusticias sociales

en la generalidad del país.

- 12°- Con el triunfo de la República se encautaron los bienes eclesiásticos y hubo disposiciones favorables para los indígenas. Pero la incomunicación del país, la bancarrota de hacienda, la ausencia de medios coercitivos necesarios, hicieron ineficaces las Leyes.
- 13°- Dn. Porfirio, pacificó el país, otorgó grandes concesiones a las Compañías Extranjeras y favoreció la creación de grandes haciendas, dónde se explotó con crueldad a la mayoría de los campesinos mexicanos.
- 14°- Con el triunfo de la Revolución de 1910, Madero insertó (en el Plan de Sn. Luis) medidas de orden político que tendían a democratizar el país, para curar al pueblo de dictaduras personalistas; más el aspecto agrario quedaba sin solución.
- 15°- El triunfo de Carranza y el establecimiento de la Constitución de 1917 llevó al rango supremo de la legalidad, una serie de preceptos jurídicos de orden agrario que tomó forma sistemática en el 27 Constitucional.

16.º - Posteriores Gobiernos Revolucionarios, inspirados en el espíritu del Art. 27, iniciaron la repartición de tierras, la formación de Bancos Ejidales de Crédito y un Código Agrario reivindicando así a la clase campesina, que por muchas décadas permaneció esclavizada a los caciques y hacendados exploradores.

17.º - La Reforma Agraria Mexicana tal como se planteó en sus orígenes, fué una Reforma Agraria muy radical para ésa época y para la estructura existente en México; la ya conocida estructura latifundista, la falta de derechos cívicos, políticos y económicos de la población campesina. Entonces las transformaciones estructurales que se plantearon a nivel Constitucional y a nivel objetivo, eran sumamente radicales porque los campesinos exigieron la abolición del régimen de peonaje, del latifundismo, de la injusta distribución de las tierras todo lo cuál para la época era una demanda revolucionaria y radical.

Hoy día las distribuciones de pequeños pedacitos de tierra a los campesinos, constituye una actitud básicamente conservadora y se convierte en un mecanismo que se inició como radical en un mecanismo conservador.

- 18° - Si es verdad que se acabó con el personaje más poderoso del campo, el dueño de la hacienda, el propietario terrateniente que podía controlar a los pueblos campesinos, que tenía sus peones, que controlaba la mano de obra, que monopolizaba la tierra. En la actualidad, ese tipo de hacendados tradicional desapareció pero la relación de clientela de patronazgo y los cacicazgos siguen existiendo.
- 19° - Toda reforma Agraria plantea la redistribución de la tierra y al mismo tiempo un cambio en la posición relativa de las distintas clases sociales, en el poder económico de esas clases. La Reforma Agraria Mexicana ha distribuido efectivamente una proporción considerable de tierras. Se calculan -- unos 70.000.000 de hectáreas con cerca de ----- 3.000.000 de campesinos sin tierra en éste sentido ha habido una redistribución un logro que puede cifrar. Lo que constituye solo un aspecto ya que el objetivo no ha sido solo una transformación de la tenencia de la tierra, sino un aumento del nivel de vida de la población campesina, la entrega de la tierra en sí no ha logrado este objetivo.



20º.- Toda Legislación inspirada en criterios de eficacia, debe, ante todo, eliminar formalismos inútiles y -- prácticos superfluas de procedimiento. La Ley expe dita y ágil, dotada de gran positividad, es difícil de reformarse. El derecho sustantivo que en verdad lo sea, debe ser positivo, y como tal, apoyarse en un derecho objetivo idónea. Debe, si es posible, crear sus propios cánones de procedimiento. En defecto - de esta condición ideal, debe simplificar sus siste- mas procesales, eliminando lo que en ellos estorbe o demore la obtención de sus objetivos materiales.

21º.- La Legislación agraria revolucionaria, interpretando las necesidades de las masas campesinas, se propo- ne alcanzar una coordinación óptima entre los precep tos legales y la urgencia de repartir entre los comp o nentes de aquéllos, las tierras, a que constitucional- mente tienen derecho. Para lograr tal propósito, es- condición básica la estructuración de un conjunto de - normas procesales que destaquen por su brevedad y - simplicidad. Simplicidad, brevedad constituyen el punto de partida de las Instituciones del procedimiento que- regula el trámite de las solicitudes de dotación y res titución de tierras.

- 22º.- Entedemos por simplicidad en el procedimiento dotatorio y restitutorio, la reducción de la tramitación - al mínimo indispensable, que se obtiene mediante la - supresión de la dualidad de autoridades agrarias, y - por la eliminación de todas las gestiones que, no se - justifiquen procesalmente.
- 23º.- El problema agrario debe ser considerado en toda su complejidad ya que no se resuelve con la sola entrega de la tierra, sino que debe de ser el resultado de la coordinación entre la tierra, el agua, la seguridad social y el crédito entre otros factores; por lo que no debe tramitarse ninguna acción agraria dotatoria, si - no se complementa con todos aquéllos recursos que - deben aportar las diferentes Instituciones Oficiales y - Privadas.
- 24º.- Cuando el campesino de bajo nivel tecnológico y con - muy pocas recursos económicos, recibe simplemente - la tierra, la cuál puede ser mala mediana ó de buena calidad; básicamente produce para su propia subsisten - cia, pero ésta tiene sus límites porque para aumentar su nivel de vida debe producir para un mercado de ex - panción, es necesario que utilice técnicas provenientes de otros sectores económicos. Es decir, debe integrar - se a toda una producción social.

- 25° - Para desarrollarse como clase social, el campesino necesita integrarse en los procesos de la producción comercial, de la producción industrial. En el caso de México, es allí dónde se ve la mayor falla del proceso de la Reforma Agraria porque esto no se ha logrado.
- 26° - No sólo interesa quién posee la tierra, sino como se trabaja, como se produce y a quién beneficia la producción. Se ha producido una nueva clase social de muy pequeños agricultores, en dónde la mayoría de los ejidatarios posee también parcelas reducidas - ésto ha sucedido a falta de una política ordenada de organización de la producción en el Sector Ejidal. - En este sentido una Reforma Agraria que no se propone al mismo tiempo algo en estos diferentes renglones y que se limita solo a distribuir la tierra, - es una Reforma Agraria que esté destruyendo sus propios objetivos.
- 27° - El Sistema Ejidal prueba día a día sus fracasos a -- éstas alturas, mantener el incosteable e improductivo Sistema Ejidal, que crea tensiones sociales y --- provoca enfrentamientos entre todos los Sectores Sociales del Agro, puede considerarse como verdadero lastre para el desarrollo de México.

28? - Se puede considerar que el nuevo centro de población es el procedimiento complementario de dotación extraordinaria, por el cuál el estado hace una redistribución de la población rural en grupos de veinte ó más individuos constituidos para recibir tierras, bosques y aguas en el lugar que sea posible dentro del Territorio Nacional.